



# **Normas de Reparto**

Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión

2016

# Índice

## Título I. Disposiciones generales

<b>Artículo 1:</b>	Objeto.	7
<b>Artículo 2:</b>	Principios generales.	7
<b>Artículo 3:</b>	Derechos objeto de reparto.	8
<b>Artículo 4:</b>	Titulares.	9
<b>Artículo 5:</b>	Actuación artística protegida.	9
<b>Artículo 6:</b>	Criterio de imputación de cantidades recaudadas.	10
<b>Artículo 7:</b>	Tipos de reparto.	10
<b>Artículo 8:</b>	Reparto ordinario.	10
<b>Artículo 9:</b>	Reparto extraordinario.	11
<b>Artículo 10:</b>	Proceso y fases de reparto.	11
<b>Artículo 11:</b>	Ámbito de aplicación.	12

## Título II. Deducciones estatutarias

<b>Artículo 12:</b>	Deducciones estatutarias.	12
<b>Artículo 13:</b>	Ámbito de aplicación.	13

## Título III. Determinación del importe obra

<b>Artículo 14:</b>	Concepto de “importe obra”.	13
<b>Artículo 15:</b>	Sistemas y metodología.	13
<b>Artículo 16:</b>	Corrección de actuaciones artísticas protegidas.	14
<b>Artículo 17:</b>	Duración protegida de la obra.	15
<b>Artículo 18:</b>	Obra global.	16

## Capítulo I. Derecho de remuneración por comunicación pública

<b>Artículo 19:</b>	Formas de comunicación pública.	17
---------------------	---------------------------------	----

### Sección 1ª.

<i>Comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica.</i>	18
---	----

<b>Artículo 20:</b>	Cantidad a repartir.	18
<b>Artículo 21:</b>	Sistema de reparto.	18
<b>Artículo 22:</b>	Fuente y datos de información.	18
<b>Artículo 23:</b>	Corrección de actuaciones artísticas protegidas.	18

<b>Artículo 24:</b>	Ingresos totales ponderados.	19
<b>Artículo 25:</b>	Grado de comunicación pública.	19
<b>Artículo 26:</b>	Importe obra.	19
<i>Sección 2ª.</i>		
<i>Comunicación pública en televisión digital terrestre.</i>		19
<b>Artículo 27:</b>	Cantidad a repartir.	19
<b>Artículo 28:</b>	Sistema de reparto.	20
<b>Artículo 29:</b>	Fuente y datos de información.	22
<b>Artículo 30:</b>	Corrección de actuaciones artísticas protegidas.	22
<b>Artículo 31:</b>	Sumatorio de obras ponderadas.	22
<b>Artículo 32:</b>	Cantidad a repartir por “canal”.	22
<b>Artículo 33:</b>	Grado de comunicación pública del “canal”.	23
<b>Artículo 34:</b>	Grado de comunicación pública de la “obra”.	24
<b>Artículo 35:</b>	Importe obra.	25
<b>Artículo 36:</b>	Canales internacionales.	25
<b>Artículo 37:</b>	Televisiones locales.	26
<i>Sección 3ª.</i>		
<i>Comunicación pública en plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación</i>		27
<b>Artículo 38:</b>	Cantidad a repartir.	27
<b>Artículo 39:</b>	Sistemas de reparto.	28
<b>Artículo 40:</b>	Fuente y datos de información.	29
<b>Artículo 41:</b>	Corrección de actuaciones artísticas protegidas.	29
<b>Artículo 42:</b>	Sumatorio de obras ponderadas	29
<b>Artículo 43:</b>	Cantidad a repartir por “conjunto” de canales.	29
<b>Artículo 44:</b>	Tipología de canales.	30
<b>Artículo 45:</b>	Grado de comunicación pública del “Conjunto”.	31
<b>Artículo 46:</b>	Grado de comunicación pública de la “obra”.	32
<b>Artículo 47:</b>	Importe obra.	33
<b>Artículo 48:</b>	Sistema subsidiario.	34
<i>Sección 4ª.</i>		
<i>Comunicación pública en medios de transporte colectivo de viajeros</i>		34
<b>Artículo 49:</b>	Cantidad a repartir.	34
<b>Artículo 50:</b>	Sistema de reparto.	34
<b>Artículo 51:</b>	Fuente y datos de información.	35
<b>Artículo 52:</b>	Corrección actuaciones artísticas protegidas.	35
<b>Artículo 53:</b>	Exhibiciones totales ponderadas.	35
<b>Artículo 54:</b>	Grado de comunicación pública.	35
<b>Artículo 55:</b>	Importe obra.	36
<b>Artículo 56:</b>	Sistema subsidiario.	36

*Sección 5ª.*

*Comunicación pública en establecimientos de alojamiento, hospedaje, asimilados y lugares accesibles al público diferentes de los anteriores.* 36

**Artículo 57:** Cantidad a repartir. 36

**Artículo 58:** Sistema de reparto. 37

*Sección 6ª.*

*Comunicación pública mediante la puesta a disposición interactiva.* 37

**Artículo 59:** Cantidad a repartir. 37

**Artículo 60:** Sistema de reparto. 37

**Artículo 61:** Fuente y datos de información. 38

**Artículo 62:** Corrección actuaciones artísticas protegidas. 38

**Artículo 63:** Accesos totales ponderados. 38

**Artículo 64:** Grado de comunicación pública. 38

**Artículo 65:** Importe obra. 39

**Artículo 66:** Sistema subsidiario. 39

**Capítulo II.****Compensación equitativa por copia privada.**

**Artículo 67:** Cantidad a repartir. 39

**Artículo 68:** Fuente de grabación. 40

**Artículo 69:** Sistemas de reparto. 41

**Artículo 70:** Fuente y datos de información. 41

**Artículo 71:** Ponderación por cobertura regional. 42

**Artículo 72:** Corrección de actuaciones artísticas protegidas. 42

**Artículo 73:** Reparto por emisión. 42

**Artículo 74:** Importe obra por reparto por emisión. 43

**Artículo 75:** Reparto por grabación. 43

**Artículo 76:** Importe cruce por "tipo de producción". 43

**Artículo 77:** Importe cruce por "canal de televisión". 44

**Artículo 78:** Importe cruce por franja horaria. 44

**Artículo 79:** Importe cruce por "nacionalidad" / combinación final. 44

**Artículo 80:** Importe minuto en el reparto por grabación. 45

**Artículo 81:** Importe obra en el reparto por grabación. 45

**Artículo 82:** Importe obra. 45

**Capítulo III.****Derecho de remuneración por alquiler.**

**Artículo 83:** Cantidad a repartir. 45

**Artículo 84:** Sistema de reparto. 46

**Artículo 85:** Fuente y datos de información. 46

**Artículo 86:** Corrección de actuaciones artísticas protegidas. 46

**Artículo 87:** Alquileres totales ponderados. 47

**Artículo 88:** Grado de alquiler. 47

**Artículo 89:** Importe obra. 47

**Artículo 90:** Sistema subsidiario. 47

## Título IV. Determinación del importe artista.

<b>Artículo 91:</b>	Concepto de “importe artista”.	48
<b>Artículo 92:</b>	Sistemas y metodología.	48
<b>Artículo 93:</b>	Distribución del importe obra..	49

### Capítulo I. Categorías artísticas o de reparto

<b>Artículo 94:</b>	Ficha artística.	50
<b>Artículo 95:</b>	Valor de la categoría artística.	51
<b>Artículo 96:</b>	Comisión de Reparto.	51
<b>Artículo 97:</b>	Categoría “colaboración especial” o “artista invitado”.	51

#### *Sección 1ª.*

<i>Determinación de categorías en actuaciones artísticas de imagen.</i>		52
---	--	----

<b>Artículo 98:</b>	Criterios de categorías en “cine” y “series de televisión”.	52
<b>Artículo 99:</b>	Categorías en “cine y telefilmes”.	52
<b>Artículo 100:</b>	Categorías en “series de televisión”.	53
<b>Artículo 101:</b>	Criterios de categorías en “teatro”.	54
<b>Artículo 102:</b>	Categorías en “teatro”.	54
<b>Artículo 103:</b>	Criterios de categorías en “misceláneas”.	55
<b>Artículo 104:</b>	Criterios y categorías en “danza”.	55
<b>Artículo 105:</b>	Criterios de concurrencia de actuaciones en “cine / series” y “danza”.	56
<b>Artículo 106:</b>	Criterios de concurrencia de actuaciones en “teatro” y “danza”.	56
<b>Artículo 107:</b>	Criterios de concurrencia de actuaciones en “misceláneas” y “danza”.	56

#### *Sección 2ª.*

<i>Determinación de categorías en actuaciones artísticas de voz o doblaje</i>		57
---	--	----

<b>Artículo 108:</b>	Concepto de “voz en off ” en obras de ficción.	57
<b>Artículo 109:</b>	Concepto de “voz o doblaje”.	58
<b>Artículo 110:</b>	Protección del actor de doblaje en producciones españolas.	58
<b>Artículo 111:</b>	Tipología de obras con actuaciones de voz o doblaje.	59
<b>Artículo 112:</b>	Grado de intervención en la obra.	59

### Capítulo II. Sistema de reparto a artistas

<b>Artículo 113:</b>	Porcentaje de reparto de cada categoría.	61
<b>Artículo 114:</b>	Importe artista.	61
<b>Artículo 115:</b>	Criterios de reparto para artistas no identificados.	62
<b>Artículo 116:</b>	Criterios de gestión revisiones del reparto: reclamaciones declaraciones complementarias y altas en la Entidad.	63

### Capítulo III. Sistemas subsidiarios de reparto a artistas

<b>Artículo 117:</b>	Tipología.	64
<i>Sección 1ª.</i>		
	<i>Sistemas de puntos de doblaje.</i>	65
<b>Artículo 118:</b>	Sistemas subsidiarios de reparto de doblaje.	65
<b>Artículo 119:</b>	Sistema de reparto de doblaje "reparto histórico".	65
<b>Artículo 120:</b>	Cantidad a repartir.	66
<b>Artículo 121:</b>	Repartos diferidos.	66
<b>Artículo 122:</b>	Criterios de valoración.	66
<b>Artículo 123:</b>	Valoración de la actividad desempeñada.	67
<b>Artículo 124:</b>	Valoración de los trabajos realizados.	67
<b>Artículo 125:</b>	El proceso de asignación de puntos.	67
<b>Artículo 125 bis:</b>	Duplicidad del reparto.	69
<b>Artículo 126:</b>	Importe punto.	69
<b>Artículo 127:</b>	Importe artista.	69
<b>Artículo 128:</b>	Sistema de reparto de doblaje "producciones EE.UU. 1998 - 2002".	70
<b>Artículo 129:</b>	Sistema de puntos de doblaje "producciones EE.UU. 1998 - 2002".	71
<b>Artículo 130:</b>	Cantidad a repartir.	71
<b>Artículo 131:</b>	Repartos diferidos.	71
<b>Artículo 132:</b>	Criterios de valoración.	72
<b>Artículo 133:</b>	Valoración de la actividad desempeñada.	72
<b>Artículo 134:</b>	Valoración de los trabajos realizados.	72
<b>Artículo 135:</b>	El proceso de asignación de puntos.	73
<b>Artículo 135 bis:</b>	Duplicidad del reparto.	74
<b>Artículo 136:</b>	Importe punto.	74
<b>Artículo 137:</b>	Importe artista.	74
<i>Sección 2ª.</i>		
	<i>Sistemas de reparto de las actuaciones artísticas no convencionales.</i>	75
<b>Artículo 138</b>	Concepto de actuación artística no convencional.	75
<b>Artículo 139:</b>	Aplicación del sistema de reparto a "manipulación de muñecos".	75
<b>Artículo 140:</b>	Fuente y datos de información.	76
<i>Sección 3ª.</i>		
	<i>Sistema de reparto de actuaciones artísticas incorporadas a videoclips musicales.</i>	76
<b>Artículo 141:</b>	Sistema general.	76
<b>Artículo 142:</b>	Sistema subsidiario.	76

*Sección 4ª.*

*Procedimiento de reclamaciones correspondientes a la distribución  
efectuada bajo sistemas subsidiarios de reparto.*

77

**Artículo 143:** Reclamaciones en sistemas subsidiarios.

77

## **Título V. Liquidación de cantidades**

**Artículo 144:** Controles de conformidad.

77

**Artículo 145:** Desglose de cantidades.

77

**Artículo 143:** Liquidación a entidades extranjeras.

78

## **Disposiciones adicionales**

**Primera:** Disposición derogada. 78

**Segunda:** Disposición derogada. 78

**Tercera:** Disposición derogada. 78

**Cuarta:** Disposición derogada. 78

**Quinta:** Sistemas subsidiarios de reparto. 78

**Sexta:** Determinación de la lengua de emisión en obras protegidas. 78

**Séptima:** Cálculo del importe artista de actuaciones de voz:  
obras globales. 81

**Octava:** Elaboración de fichas artísticas o de reparto. 82

**Novena:** Conversión de *takes* de doblaje a categorías de reparto. 84

## **Disposiciones transitorias**

**Disposición transitoria primera.** 85

**Disposición transitoria segunda.** 85

## **Disposición derogatoria**

**Disposición derogatoria única.** 85

## Título I.

### Disposiciones generales.

#### **Artículo 1** **Objeto**

1. La presentes normas tienen por objeto regular los sistemas de reparto de “Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión”, (AISGE), desarrollando lo dispuesto en sus Estatutos y normativa interna, conforme a lo prescrito en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
2. Por “sistema de reparto” deberá entenderse el conjunto de reglas, procesos y procedimientos, de los que la Entidad se dota para la distribución, entre los legítimos titulares, de las cantidades colectivamente recaudadas por la explotación de las actuaciones artísticas susceptibles de generar derechos de propiedad intelectual y que formen parte del repertorio administrado por AISGE.

#### **Artículo 2** **Principios generales**

1. Las presentes normas se informan por los siguientes principios generales:
  - 1.a. Principio de predeterminación, según el cual toda distribución de las cantidades colectivamente recaudadas se efectuará siempre en función de normas vigentes, preestablecidas y documentadas, con anterioridad al reparto.



- 1.b. Principio de proporcionalidad, según el cual el reparto y las reservas de participación a los titulares se efectuará proporcionalmente a la utilización de las actuaciones artísticas que generen el derecho.
  - 1.c. Principio de equidad, según el cual el reparto y las reservas de participación a los titulares se efectuarán otorgando un mismo tratamiento a situaciones de similar naturaleza, estableciendo, a tales efectos, criterios o índices correctores para flexibilizar la aplicación estricta del criterio de proporcionalidad a las condiciones del caso concreto con el fin de obtener el reparto más justo.
  - 1.d. Principio de exclusión de la arbitrariedad, según el cual el sistema de reparto deberá articularse sobre premisas que justifiquen la aplicación igualitaria de sus propias disposiciones, atendiendo a las clases de explotación de las actuaciones artísticas protegidas y a la modalidad de derecho.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, AISGE repartirá y reservará, en su caso, y siempre de forma equitativa, una participación en los derechos recaudados a sus correspondientes titulares, que será proporcional a la utilización de sus actuaciones artísticas, y se efectuará conforme al sistema predeterminado en Estatutos y desarrollado en las presentes normas.

### **Artículo 3** **Derechos** **objeto de reparto**

El reparto de las cantidades colectivamente recaudadas y referentes a los titulares administrados por AISGE, se corresponderá con los siguientes derechos:

- a. El derecho de remuneración por la “comunicación pública”, en cualquiera de sus formas, de las actuaciones artísticas fijadas en una obra o grabación audiovisual.
- b. La compensación equitativa por “copia privada” de videogramas y otros soportes, equipos o sistemas sonoros, visuales o audiovisuales analógicos o digitales.
- c. El derecho de remuneración por la distribución mediante el “alquiler” de originales y copias de grabaciones audiovisuales en que se hayan incorporado interpretaciones protegidas.

**Artículo 4**  
**Titulares**

1. Se entenderá por “titulares” administrados por AISGE los artistas y demás derechohabientes que, con carácter originario o derivativo, tengan derechos de propiedad intelectual sobre las actuaciones fijadas en un soporte, medio o sistema sonoro, visual o audiovisual que permita su reproducción, incluido el almacenamiento en forma digital, en un soporte electrónico de dichas actuaciones, así como su comunicación o puesta a disposición del público mediante cualquier dispositivo analógico o digital.

Entre otros, pueden enumerarse los siguientes titulares originarios.

- a. Actores
- b. Actores de doblaje
- c. Bailarines o intérpretes de obra coreográfica
- d. Directores de escena

Serán titulares derivativos los adquirentes de los derechos de los titulares originarios por actos de sucesión mortis causa.

2. El reparto a los titulares se efectuará directamente por AISGE cuando estos se encuentren adscritos a la Entidad como miembros de la misma, reservándose al titular, en caso contrario, la cantidad que le corresponda, atendiendo al régimen de prescripciones establecido en Estatutos.
3. El reparto a titulares que sean miembros de entidades de gestión extranjeras, se efectuará atendiendo a los acuerdos de reciprocidad suscritos con las mismas, así como a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.

**Artículo 5**  
**Actuación artística protegida**

1. Se considerará “actuación artística protegida”, a efectos de las presentes normas, aquella actividad realizada por una persona, consistente en representar, declamar, recitar o interpretar en cualquier forma una obra, siempre que esta actividad haya sido fijada en un soporte o explotada y mediante la cual el artista, a través de su expresión personal, con sus gestos, voz, tonos, silencios, realice una aportación personalísima que dote a la actuación artística de una impronta personal, haciéndola distinta de cualquier otra.
2. En aquellos casos en los que la protección de la actuación artística resulte dudosa, la Comisión de Reparto será competente para examinar y resolver si concurren los requisitos descritos en el apartado anterior.

En aquellos casos en los que la decisión que adopte la Comisión de Reparto, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, afecte a una modalidad genérica de explotación de actuaciones artísticas que sea susceptible de convertirse en criterio general, esta decisión deberá ser aprobada o ratificada por el Consejo de Administración.

**Artículo 6**  
**Criterio de imputación de cantidades recaudadas**

1. Con carácter general, el reparto de las cantidades recaudadas por la Entidad en un ejercicio económico se efectuará entre los titulares cuya interpretación haya sido objeto de explotación en el mencionado ejercicio.
2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior que sean relativas a la explotación de derechos de comunicación pública por televisión digital terrestre y salas de exhibición cinematográfica, serán repartidas entre los titulares de las emisiones del ejercicio económico al que estas cantidades correspondan según el periodo facturado.

**Artículo 7**  
**Tipos de reparto**

Los sistemas o procesos de reparto regulados en la presente normativa podrán presentar la siguiente tipología:

- a. Reparto de carácter ordinario.
- b. Reparto de carácter extraordinario.

**Artículo 8**  
**Reparto ordinario**

1. Las cantidades recaudadas anualmente por los derechos de remuneración enumerados en el artículo 3 se distribuirán por cada derecho recaudado, con periodicidad anual, en el ejercicio siguiente al de su recaudación.

Con carácter general, las operaciones de cálculo y distribución correspondientes al reparto ordinario de las actuaciones artísticas de imagen se efectuarán el mes de julio, realizándose durante el mes de noviembre las relativas a las actuaciones artísticas de voz o doblaje.

El Consejo de Administración podrá determinar que el reparto ordinario, en cualquiera de sus modalidades, se realice en fechas diferentes a las descritas en el párrafo anterior.

2. Si por circunstancias excepcionales no pudiera efectuarse anualmente el reparto de parte o la totalidad de los derechos recaudados en un determinado año, estas cantidades podrán ser repartidas en el año siguiente o ser objeto de un reparto extraordinario.

**Artículo 9**  
**Reparto**  
**extraordinario**

1. Se entenderá por reparto extraordinario aquel que se efectúe fuera de los supuestos descritos en el artículo anterior.

En todo caso, se calificará como reparto extraordinario la distribución de cantidades recaudadas por derechos devengados en ejercicios anteriores al ejercicio objeto de reparto ordinario, así como a las correspondientes al reparto ordinario que, por circunstancias excepcionales, no hubieran podido ser repartidas durante el mismo.

2. El reparto extraordinario de cantidades devengadas en varios ejercicios anteriores al del reparto ordinario, se efectuará, siempre que técnicamente sea factible, a lo largo del ejercicio en el que se produzca la recaudación.
3. Por razones de eficiencia en la gestión, el reparto extraordinario podrá coincidir temporalmente con aquel que tenga carácter ordinario.

**Artículo 10**  
**Proceso**  
**y fases de reparto**

El reparto se articulará mediante un proceso en el que, una vez fijada la cantidad a repartir, procedente de un determinado usuario o categoría de usuarios o de derechos, se determine el importe que corresponde a la obra, como paso previo para poder establecer el importe relativo a cada actuación artística integrada en la misma.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, tanto si el reparto es de carácter ordinario como extraordinario, este se realizará en las siguientes fases:

- a. Deducciones estatutarias:  
A efectos de la presente norma, se entenderá por “deducciones estatutarias” las minoraciones que se efectúen de las cantidades recaudadas según lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad.
- b. Determinación del importe obra:  
A efectos de la presente norma, se entenderá por “importe obra” la cantidad que corresponda a cada explotación de una obra o grabación audiovisual del total de la recaudación generada u obtenida de un determinado usuario o categoría de usuarios y modalidad de derecho, durante un periodo anual o el considerado para el reparto correspondiente.

- c. Determinación del importe artista:  
A efectos de la presente norma, se entenderá por “importe artista” la cantidad del “importe obra” que corresponda a cada artista por cada utilización de sus actuaciones artísticas protegidas.
- d. Liquidación de cantidades:  
A efectos de la presente norma, se entenderá por “liquidación de cantidades” la imputación y el pago efectivo de derechos de remuneración a sus correspondientes titulares.

**Artículo 11**  
**Ámbito de aplicación**

1. Las presentes normas resultarán de aplicación a todo reparto que se efectúe con posterioridad a su entrada en vigor.

En los procesos de reparto extraordinario en cuyo periodo de devengo se encuadren actuaciones artísticas explotadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, estas interpretaciones mantendrán el régimen de protección vigente en el momento de su explotación, no resultando de aplicación retroactiva lo dispuesto en el presente articulado.

2. Los repartos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas no podrán ser objeto de reclamación en base a modificaciones contenidas en éstas.

## Título II.

### Deducciones estatutarias.

**Artículo 12**  
**Deducciones estatutarias**

1. De las cantidades totales recaudadas por los derechos reflejados en el artículo 3 se deducirán las siguientes cantidades:
  - a. Las cantidades legalmente previstas y aquellas que, estatutariamente y por acuerdo de la Asamblea General, se asignen para sufragar actividades asistenciales y/o promocionales, y de promoción de la oferta digital legal.
  - b. La tasa de Administración y recaudación prevista en los Estatutos.
  - c. Las cantidades destinadas a la reserva general.
2. La tasa de administración y recaudación será fijada y aprobada anualmente por la Asamblea General.

3. La reserva general se practicará con la finalidad de realizar la distribución correspondiente a los titulares que realicen cualquier reclamación de los derechos objeto de reparto.

El Consejo de Administración deberá aprobar la reserva general correspondiente a cada reparto, ya sea este de carácter ordinario o extraordinario.

**Artículo 13**  
***Ámbito de aplicación***

Las deducciones expuestas en el artículo anterior serán de aplicación a cualquier reparto realizado por la Entidad, ya sea ordinario o extraordinario.

### **Título III.**

#### **Determinación del importe obra.**

**Artículo 14**  
***Concepto de importe obra***

1. En función de lo dispuesto en el artículo 10, una vez fijada la cantidad a repartir, procede determinar el importe relativo a la obra, como paso previo para el establecimiento del importe correspondiente a las actuaciones artísticas contenidas en la misma.

Se entenderá por “obra”, a efectos de reparto, cada explotación o utilización de una obra o grabación audiovisual que contenga actuaciones artísticas protegidas.

2. Por determinación del “importe obra” se entenderá el proceso en el que se realicen las operaciones estadísticas y cálculos matemáticos necesarios para la distribución de las cantidades recaudadas entre las obras protegidas y explotadas por un determinado usuario o categoría de usuarios o de derechos.

**Artículo 15**  
***Sistemas y metodología***

1. Para el establecimiento del importe obra se emplearán los datos reales correspondientes al grado de utilización de las actuaciones artísticas protegidas objeto de reparto.
2. En aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra resulte compleja o no revista garantías de exactitud, debido a su explotación generalizada, se establecerán sistemas estadísticos o de muestreo, según derecho, a fin de constatar y computar el grado de utilización de las actuaciones artísticas protegidas.

3. En ningún caso los sistemas estadísticos, las operaciones de cálculo u otras metodologías que se empleen en el sistema de reparto podrán conculcar los principios descritos en el artículo 2.

**Artículo 16**  
**Corrección de**  
**actuaciones**  
**artísticas**  
**protegidas**

1. Con independencia del derecho objeto de reparto, a cada obra se le asignará un factor de corrección en función de las actuaciones artísticas protegidas contenidas en la misma.

Los factores correctores se aplicarán atendiendo al conjunto de obras objeto de distribución, de tal forma que en aquellos casos en los que se distribuyan conjuntamente obras con actuaciones artísticas tanto de voz como de imagen se aplicarán las ponderaciones que tengan presentes ambas variables, mientras que en los casos en los que el reparto se realice de forma diferenciada, se aplicarán las ponderaciones que atiendan únicamente a las actuaciones artísticas de la modalidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se establecerán las siguientes ponderaciones en función de las actuaciones artísticas contenidas en la obra:
  - a. Ponderación por 0,25, para las obras en las que se consideren, a efectos de gestión, sólo las actuaciones artísticas de voz.
  - b. Ponderación por 0,25, para las obras en las que se consideren, a efectos de gestión, sólo las actuaciones artísticas de imagen calificadas como no convencionales.
  - c. Ponderación por 0,50, para las obras en las que se consideren, a efectos de gestión, la concurrencia de actuaciones artísticas calificadas como no convencionales más actuaciones artísticas de voz.
  - d. Ponderación por 0,75, para las obras en las que se consideren, a efectos de gestión, sólo las actuaciones artísticas de imagen, siempre que estas obras contengan igualmente actuaciones artísticas de voz o doblaje.
  - e. Ponderación ajustada al derecho del intérprete cuando sea éste el que únicamente resulte protegido por sus actuaciones artísticas en una determinada obra conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

f. Ponderación por 1, para las obras restantes que no puedan incluirse en los apartados anteriores, o en los que la obra presente actuaciones artísticas de ambas modalidades, voz e imagen, y estas deban considerarse conjuntamente a efectos de reparto.

3. El Consejo de Administración podrá modificar los anteriores factores de ponderación en función de un correcto desarrollo de los principios establecidos en el artículo 2, esta modificación deberá ser ratificada por la Asamblea General de la Entidad.

## Artículo 17

### *Duración protegida de la obra*

1. Se entenderá por “duración protegida de la obra” el total de minutos de la misma que se emplearán en las operaciones y cálculos de reparto necesarios para determinar el importe obra.

La duración protegida de la obra podrá coincidir con la duración original de toda la obra o presentar un valor diferente a este.

2. En aquellos casos en los que todas las actuaciones artísticas contenidas en la obra se encuentren protegidas, la duración protegida de la obra coincidirá con el total de minutos de la duración original de toda la obra.

En caso de que no se encontraran protegidas todas las actuaciones artísticas contenidas en la obra, la duración protegida de la misma consistirá en la suma de los minutos de las actuaciones artísticas protegidas agrupadas en función del tipo de interpretación que corresponda (entre otras, actoral y coreográfica).

3. Por razones de eficiencia en la gestión, en aquellos casos en los que la duración de las actuaciones artísticas contenidas en una obra seriada resulte similar para un mismo tipo de producción, para determinar la duración protegida de las obras de la misma naturaleza se podrá emplear un promedio calculado en función de estudios estadísticos. Esta metodología podrá aplicarse a los programas de misceláneas emitidos en televisión.

4. El cálculo de la duración protegida de la obra establecido en el apartado anterior resultará igualmente de aplicación a las obras que contengan actuaciones artísticas de danza, conforme a las siguientes especificaciones:



- a. Aquellas obras que contengan sólo danza, la duración protegida de la obra se corresponderá íntegramente con la duración original de la misma.
- b. Aquellas obras que incluyendo diferentes contenidos contengan actuaciones artísticas protegidas de danza, la duración protegida de la obra se calculará, de forma genérica, aplicando los siguientes porcentajes, según formato de obra:
  - b.1 Misceláneas (magazines, humor y variedades):
    - Magazines: 4%.
    - Humor: 6%
    - Variedades: 25%.
  - b.2 Concursos
    - Con espectáculos: 20%
    - Sin espectáculos: 6%.
  - b.3 Musicales: 14%  
 Aplicable entre otras modalidades a:
    - Folclórico.
    - Música ligera.
    - Rock disco pop.
    - Flamenco.
  - b.4 Conciertos: 25%  
 Aplicable a emisión tanto en directo como diferida.
  - b.5 Programas Divulgativos: 24%

El Consejo de Administración podrá modificar los porcentajes establecidos en el apartado 4.b, si estudios estadísticos demostraran variaciones en los porcentajes de aparición de actuaciones de danza en los formatos de obra descritos.

## **Artículo 18** **Obra global**

1. En aquellos casos en los que sea posible agrupar una serie de obras diferentes, pero homogéneas en sus contenidos, y no resulte técnicamente factible su individualización, a efectos de reparto, se podrán tratar todas ellas como si de una sola obra se tratara que se denominará "obra global".
2. La duración protegida de la obra en estos casos será igual al sumatorio de minutos de todas las actuaciones artísticas protegidas contenidas en cada obra que constituye la obra global.

3. Con carácter general, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a la emisión de series por televisión en las que no resulte factible determinar cada capítulo o episodio por separado.

## Capítulo I.

### Derecho de remuneración por comunicación pública.

#### **Artículo 19** **Formas de** **comunicación** **pública**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de las actuaciones artísticas fijadas en una obra o grabación audiovisual, se efectuará en función de los datos reales correspondientes a la utilización de las mismas, así como de los datos y estudios estadísticos de proveedores especializados en el suministro y medición de este tipo de información.
2. La determinación del importe obra se realizará para este derecho en función de la modalidad de los actos de comunicación pública y del tipo de usuario, atendiendo a la siguiente tipología:
  - a. Comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica.
  - b. Comunicación pública por televisión digital terrestre.
  - c. Comunicación pública por plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación.
  - d. Comunicación pública en medios de transporte colectivo de viajeros.
  - e. Comunicación pública en establecimientos de alojamiento, hospedaje y asimilados.
  - f. Comunicación pública en lugares accesibles al público diferentes de los anteriores.
  - g. Comunicación pública mediante la puesta a disposición interactiva, en cualquiera de sus formas, de las actuaciones artísticas fijadas en una obra o grabación audiovisual.

## Sección 1ª.

### **Comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica**

#### **Artículo 20** **Cantidad a repartir**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica se efectuará a partir del importe recaudado anualmente por AISGE de las diferentes salas, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Una vez determinada la cantidad total a repartir para todas las obras explotadas en salas de exhibición cinematográfica se determinará el porcentaje de duración de las obras que contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje. Este porcentaje se aplicará sobre la cantidad a repartir, destinándose el 25% del importe resultante al reparto entre las actuaciones artísticas de voz o doblaje exhibidas en el ejercicio objeto de reparto.

#### **Artículo 21** **Sistema de reparto**

La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre las obras objeto de imputación, atendiendo al “grado de comunicación pública” que corresponda a cada una de ellas.

Para determinar el “grado de comunicación pública” se empleará, como criterio de cálculo, los ingresos en taquilla de cada ejercicio económico, estimándose que aquellas obras con mayor grado de ingresos serán las que hayan sido más utilizadas y han generado mayor cantidad de derechos.

#### **Artículo 22** **Fuente y datos de información**

1. AISGE recabará los datos correspondientes a los ingresos totales por taquilla correspondientes a cada ejercicio, desglosados por cada obra, del organismo o institución pública responsable del registro de obras de cine, de un proveedor especializado en este tipo de información o del propio usuario.
2. En aquellos casos en los que se disponga de diferentes bases de datos relativas a distintos usuarios, organismos públicos o proveedores, la Entidad podrá gestionarlas de forma conjunta a fin de obtener una única fuente sobre la que articular el reparto.

#### **Artículo 23** **Corrección de actuaciones artísticas protegidas**

Sobre los datos de ingresos en taquilla correspondientes a cada obra, se realizará la ponderación dispuesta en los artículos 16 y 17, en su caso, estableciéndose de esta manera una corrección en función de las actuaciones artísticas protegidas incluidas en cada obra.

Las ponderaciones se realizarán atendiendo a la cantidad a repartir que resulte de la operación dispuesta en el artículo 20.2.

**Artículo 24**  
**Ingresos**  
**totales**  
**ponderados**

Se entenderá por “ingresos totales ponderados” la suma de todos los ingresos en taquilla del ejercicio, desglosados por cada obra, teniendo en cuenta versiones y lenguas, una vez hayan sido corregidos por el factor de ponderación del artículo anterior.

**Artículo 25**  
**Grado de**  
**comunicación**  
**pública**

Para determinar el “grado de comunicación pública” de cada obra se compararán los ingresos en taquilla ponderados de la misma con los “ingresos totales ponderados”, determinando así el peso o relevancia de una obra frente a las demás.

La comparación dispuesta en el apartado anterior se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Grado comunicación pública} = \frac{\text{Ingresos en taquilla ponderados de la obra}}{\text{Ingresos totales ponderados}}$$

**Artículo 26**  
**Importe obra**

El “importe obra” correspondiente a las obras exhibidas en salas de exhibición cinematográfica será el resultado de multiplicar el “grado de comunicación pública” de la obra por la cantidad a repartir dispuesta en el artículo 20.2, lo que se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe Obra} = (\text{Grado Comunicación Pública}) \times (\text{Cantidad a Repartir})$$

## **Sección 2ª.**

### **Comunicación pública en televisión digital terrestre.**

**Artículo 27**  
**Cantidad a repartir**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de actuaciones artísticas mediante televisión digital terrestre se efectuará a partir del importe recaudado por AISGE de las diferentes cadenas de televisión, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. En aquellos casos en los que la cadena de televisión que abone derechos a AISGE disponga de varios canales y la programación de los mismos sea diferente, se determinará una cantidad a repartir para cada uno de ellos, como paso previo para el cálculo del “importe obra” que corresponda a cada obra comunicada en los mismos.

No obstante, no se asignarán cantidades a los canales de la cadena de televisión en los que concurren las circunstancias dispuestas en el apartado 2 del artículo 44.

3. La determinación de la cantidad a repartir a cada uno de los canales de una misma televisión se realizará conforme a las operaciones descritas en el artículo 32.
4. Una vez determinada la cantidad total a repartir para cada canal se determinará el porcentaje de duración de las obras del mismo que contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje. Este porcentaje se aplicará sobre la cantidad a repartir al canal, destinándose el 25% del importe resultante al reparto entre las actuaciones artísticas de voz o doblaje comunicadas en el canal objeto de reparto.

No obstante, en aquellos casos en los que el canal de televisión comunique actuaciones artísticas protegidas de una sola de las dos modalidades, entendiendo por tales, voz e imagen, el reparto se realizará atendiendo a las actuaciones artísticas contenidas en cada obra, no efectuándose la operación dispuesta en el párrafo anterior.

## Artículo 28

### Sistema de reparto

1. La cantidad a repartir a cada canal se distribuirá, según los porcentajes resultantes para voz e imagen, entre las obras objeto de imputación comunicadas en los mismos, conforme al “grado de comunicación pública” que corresponda a cada una de ellas.
2. Para determinar el “grado de comunicación pública” de cada obra se emplearán indicadores estadísticos que ofrezcan información sobre la duración y el volumen de espectadores correspondiente a cada obra emitida.

Los “indicadores estadísticos” referidos en el párrafo anterior responderán a la siguiente enumeración:

- a. Duración de la emisión, entendida como el total de minutos protegidos de la obra.
- b. Share o cuota de pantalla, entendido como el número de espectadores que potencialmente han visto la obra emitida, calculado sobre el universo de espectadores que durante el tiempo de la emisión y a nivel nacional están viendo la televisión.

- c. Rating o audiencia, entendida como el número de espectadores que potencialmente han visto la obra emitida, calculado sobre el universo de espectadores que abarca el ámbito de cobertura del correspondiente canal de televisión.
3. Para calcular el “grado de comunicación pública” de la obra, a cada indicador se le asignarán, en función de su relevancia, los siguientes valores o porcentajes:
  - a. Duración de la obra emitida: 10%
  - b. Share de la obra emitida: 20%
  - c. Audiencia de la obra emitida: 70%

El Consejo de Administración podrá modificar los valores de relevancia de cada indicador, si así resultara necesario para un correcto desarrollo de los principios generales del reparto establecidos en el artículo 2.

4. En aquellos casos en los que no se hayan registrado en España los indicadores estadísticos de audiencia y share para las obras objeto de comunicación pública por televisión, a fin de garantizar un reparto proporcional a la utilización de tales obras, AISGE recabará de un proveedor acreditado y especializado en el mercado, datos estadísticos que permitan valorar y estandarizar, de forma objetiva, la relevancia de estas obras, a efectos de explotación, conforme a su difusión en las distintas franjas horarias del día.

Los datos a los que se refiere el párrafo anterior deberán corresponderse con valores objetivos por los que se articule el mercado audiovisual. Estos valores podrán referir a las audiencias medias de canales de televisión de la misma tipología, a las audiencias genéricas que se hayan determinado con respecto a los minutos de emisión sin especificación de los espacios emitidos, a los costes publicitarios, o a estas variables conjuntamente.

Los valores objetivos de explotación serán estandarizados en función de la distinta tipología de canales de televisión y las diferentes franjas horarias de emisión. Los estándares numéricos de relevancia asignados a cada franja horaria se aplicarán a los minutos de emisión de cada obra, sustituyendo de esta forma la ausencia de los datos de audiencia y share.

**Artículo 29**  
**Fuente y datos de información**

AISGE recabará los datos correspondientes a las obras comunicadas por cada canal de televisión, así como la información correspondiente a los indicadores estadísticos descritos en el artículo anterior, desglosados para cada obra, de un proveedor especializado en el suministro y medición de este tipo de información, o del propio usuario.

**Artículo 30**  
**Corrección de actuaciones artísticas protegidas**

Sobre los datos correspondientes a la duración, share y audiencia de cada obra, se realizarán la ponderaciones dispuestas en los artículos 16 y 17, en su caso, estableciéndose de esta manera una corrección en función de las actuaciones artísticas protegidas incluidas en cada obra.

Las ponderaciones se realizarán atendiendo a la cantidad a repartir que resulte de la operación dispuesta en el artículo 27.4.

**Artículo 31**  
**Sumatorio de obras ponderadas**

Se entenderá por “sumatorio de obras ponderadas”, desglosado por cada uno de los indicadores, la suma de todos los datos de duración, de share y de audiencia, relativos a todas las obras comunicadas por el canal, una vez corregidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 32**  
**Cantidad a repartir al “canal”**

1. Cuando una cadena de televisión disponga de más de un canal y la programación de los mismos sea diferente, la cantidad a repartir para cada uno de ellos se determinará en función de los ingresos que la cadena haya obtenido por la explotación diferenciada de cada canal.

AISGE determinará la cantidad relativa a los ingresos obtenidos por cada canal en función de los datos facilitados por el propio usuario o por un proveedor especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, a la cantidad total recaudada de la cadena de televisión, de los porcentajes correspondientes a la audiencia y/o cuota de pantalla de cada canal con respecto al resto.

2. En aquellos casos en los que AISGE no disponga de los datos referidos en el apartado anterior o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, se determinará el “grado de comunicación pública” de cada canal conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

En estos supuestos, la cantidad a repartir para cada canal será el resultante de la multiplicación del importe a repartir de la cadena de televisión, deducida, en su caso, la reservas que se hayan podido establecer en función de lo dispuesto en el apartado siguiente, por el grado de comunicación pública de cada canal, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad a repartir canal} = (\text{Grado comunicación pública canal}) \times (\text{Cantidad a repartir Cadena TV})$$

- En caso de no disponer de información suficiente para efectuar las operaciones descritas en los apartados anteriores, el Consejo de Administración podrá determinar la cantidad a repartir para cada canal mediante la constitución de una reserva sobre la cantidad total recaudada.

Si la cadena de televisión dispusiera de canales internacionales, cuyas explotaciones fueran legalmente objeto de reparto, la determinación de la cantidad a repartir correspondiente a estos canales se realizará atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo.

### Artículo 33

#### Grado de comunicación pública del “canal”

- En los supuestos establecidos en el artículo 32.2 se determinará el “grado de comunicación pública” de los canales explotados por la cadena, de forma que, una vez aplicadas las ponderaciones referidas en el artículo 30 y teniendo en cuenta el porcentaje de relevancia otorgado a cada indicador conforme al artículo 28.3, se comparen los datos de duración, de share y de audiencia de todas las obras comunicadas por el canal en función de su duración, con la misma información correspondiente a las obras comunicadas por todos los canales de la cadena de televisión, determinando así el peso o relevancia de un canal frente al resto de canales de la cadena televisiva.

La comparación dispuesta en el párrafo anterior se describe mediante las siguientes fórmulas:

$$\text{Grado duración canal} = \frac{\text{Suma minutos ponderados obras canal}}{\text{Suma minutos ponderados obras todos los canales Cadena TV}} \times (0,10)$$

$$\text{Grado share canal} = \frac{\text{Sumatorio ponderado canal [Share obra x Minutos obra]}}{\text{Sumatorio ponderado canales Cadena TV [Share obra x Minutos obra]}} \times (0,20)$$

$$\text{Grado audiencia canal} = \frac{\text{Sumatorio ponderado canal [Audiencia obra x Minutos obra]}}{\text{Sumatorio ponderado canales Cadena TV [Audiencia obra x Minutos obra]}} \times (0,70)$$

- El “grado de comunicación pública” de cada canal se obtendrá mediante la suma de los grados de duración, share y audiencia del canal, calculados conforme al apartado anterior, según la siguiente fórmula:

$$\text{Grado comunicación pública canal} = (\text{Grado duración} + \text{Grado share} + \text{Grado audiencia}) \text{ Canal}$$



3. En aquellos casos en los que en el mercado no se hayan registrado datos de audiencia y share correspondientes a las obras comunicadas por todos o parte de los canales de una cadena de televisión, se determinará el “grado de comunicación pública” de los canales explotados por la cadena, mediante la suma del grado de duración del canal y el grado de relevancia relativo a los valores estandarizados empleados en ausencia de share y audiencia, ambos grados de comunicación pública se calcularán conforme a la misma metodología empleada cuando se dispone de datos de share y audiencia, si bien, en estos casos, se considerará que tales variables son constantes, siendo ponderadas, posteriormente, por el valor estandarizado que las sustituya.

**Artículo 34**  
**Grado de comunicación pública de la “obra”**

1. Para determinar el “grado de comunicación pública” de una obra, una vez realizadas las ponderaciones del artículo 30 en función de su duración, se compararán los datos de duración, de share y de audiencia de cada obra con la misma información correspondiente a todas las obras del canal, determinando así el peso o relevancia de un obra frente a las demás.

A fin de efectuar la comparativa dispuesta en el párrafo anterior, se delimitarán, de un lado, las obras que contengan actuaciones artísticas de imagen y, de otro, las que contengan actuaciones artísticas de voz, salvo que la distribución se realice de forma conjunta a todas las obras conforme a lo dispuesto en el artículo 27.4

Esta comparativa se describe mediante las siguientes fórmulas:

$$\text{Grado comunicación pública obra (duración)} = \frac{(\text{Minutos de la obra}) \times (\text{Ponderación})}{\text{Suma minutos ponderados obras del canal}}$$

$$\text{Grado comunicación pública obra (share)} = \frac{[\text{Share} \times \text{Minutos}] \text{ de la obra} \times (\text{Ponderación})}{\text{Sumatorio} [\text{Share} \times \text{Minutos}] \text{ obras ponderadas canal}}$$

$$\text{Grado comunicación pública obra (audiencia)} = \frac{[\text{Audiencia} \times \text{Minutos}] \text{ de la obra} \times (\text{Ponderación})}{\text{Sumatorio} [\text{Audiencia} \times \text{Minutos}] \text{ obras ponderadas canal}}$$

2. El “grado de comunicación pública” de cada obra, se obtendrá mediante la suma de los grados de comunicación pública correspondientes a su duración, share y audiencia, calculados conforme al apartado anterior, lo que se describe según la siguiente fórmula:

$$\text{Grado comunicación pública obra} = (\text{Grado duración} + \text{Grado share} + \text{Grado audiencia}) \text{ Obra}$$

3. En aquellos casos en los que en el mercado no se hayan registrado datos de audiencia y share correspondientes a la obra objeto de distribución, el “grado de comunicación pública” de la misma se obtendrá mediante la suma de los grados de comunicación pública correspondientes a su duración y a su relevancia según los valores estandarizados empleados en ausencia de share y audiencia, ambos grados de comunicación se calcularán conforme a la misma metodología empleada cuando se dispone de datos de share y audiencia, si bien, en estos casos, se considerará que tales variables son constantes, siendo ponderadas, posteriormente, por el valor estandarizado que las sustituya.

### **Artículo 35** **Importe obra**

El “importe obra” correspondiente a las obras objeto de comunicación pública mediante televisión digital terrestre será el resultado de multiplicar el “grado de comunicación pública” de la obra por la cantidad a repartir para el canal, en función de la naturaleza de las actuaciones artísticas protegidas de la obra conforme a lo dispuesto en el artículo 27.4, lo que se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra} = (\text{Grado comunicación pública obra}) \times (\text{Cantidad a repartir canal})$$

### **Artículo 36** **Canales internacionales**

1. El “importe obra” correspondiente a las obras comunicadas por canales internacionales de los que disponga la cadena de televisión se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, en aquellos casos en los que no se disponga para los canales internacionales de la información relativa a los indicadores dispuestos en el artículo 28.2, el “importe obra” correspondiente se hallará en función del “grado de duración” de las obras comunicadas por el mismo.

2. Se entenderá por “importe minuto” la cantidad a repartir que corresponde a cada minuto protegido de todas las actuaciones artísticas incluidas en obras comunicadas por el canal internacional de la cadena de televisión, una vez haya sido ponderada su duración conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Estas ponderaciones se realizarán atendiendo a la cantidad a repartir como resultado de la operación dispuesta en el artículo 27.4, de tal forma que, en su caso, se establezca un importe minuto para las actuaciones artísticas de imagen y otro para las de voz o doblaje.

El sumatorio de minutos de las obras ponderadas del canal se realizará atendiendo a la naturaleza de las actuaciones artísticas protegidas en las mismas, determinándose, en su caso, un sumatorio para la imagen y otro para la voz o doblaje.

3. La operación descrita en el apartado anterior se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe minuto} = \frac{\text{Cantidad a repartir canal}}{\text{Suma minutos obras ponderadas del canal}}$$

Se entenderá por “importe minuto” la cantidad a repartir que corresponde a cada minuto protegido de todas las actuaciones artísticas incluidas en obras emitidas por el canal internacional de la cadena de televisión, una vez haya sido ponderada su duración conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

4. El importe correspondiente a las obras emitidas por canales internacionales será el resultado de multiplicar el importe minuto del canal por la duración protegida de la obra, según la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra} = (\text{Duración obra}) \times (\text{Importe minuto})$$

5. Aquellos canales internacionales de los que AISGE no disponga de datos audiencia y share de sus contenidos, pero sí de indicadores objetivos del mercado o mercados en los que tales señales son objeto de difusión, resultarán de aplicación los criterios de reparto subsidiario regulados en el artículo 28.4, y siguientes, de las presentes normas, pudiéndose articular la distribución atendiendo tanto a la duración como a los valores estandarizados de relevancia de cada obra determinados según la franja horaria de su difusión, en defecto de los datos de audiencia y share.

### **Artículo 37** **Televisiones** **locales**

1. El “importe obra” correspondiente a las obras comunicadas en canales de televisión local objeto de comunicación pública mediante televisión digital terrestre se calculará conforme a lo dispuesto en la presente Sección.
2. En aquellos casos en los que no se disponga para los canales de televisión locales de la información relativa a los indicadores de audiencia y share, el “importe obra” correspondiente, se calculará atendiendo al sistema de reparto regulado en el artículo 28.4 de las presentes normas.

3. Cuando se disponga de diferentes bases de datos, la Entidad podrá efectuar un reparto individualizado para cada canal de televisión local o gestionar una única fuente sobre la que articular el reparto de las actuaciones artísticas explotadas en todas las cadenas locales.
4. En aquellos ejercicios en los que no se hubieran obtenido datos suficientes del proveedor especializado en este tipo de información o del propio usuario, o si los costes de gestión relativos al tratamiento de la información resultaran cuantitativamente superiores a los correspondientes al reparto de otros derechos, el Consejo de Administración podrá decidir que el reparto sea aplazado hasta la obtención de la información necesaria o la minoración de costes, o que éste se realice aplicando un sistema subsidiario en función de la base de datos de un derecho de remuneración de similar naturaleza.

Se establece como sistema subsidiario de reparto, para este derecho, la distribución de cantidades recaudadas en función de la base de datos, correspondiente al reparto del mismo ejercicio, del derecho de comunicación pública de las televisiones generalistas en televisión digital terrestre.

### **Sección 3ª.**

#### **Comunicación pública por plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación.**

#### **Artículo 38** **Cantidad a repartir**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública realizada a través de las plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación, se efectuará a partir del importe que se recaude por AISGE de los diferentes operadores de las mismas, una vez practicadas las deducciones estatutarias.

A efectos de reparto, se entenderá por plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación, aquellos usuarios que faciliten la comunicación pública de canales de televisión y permitan el acceso a los contenidos de los mismos de forma no interactiva.

2. En aquellos casos en los que el operador de la plataforma oferte más de un canal, se determinará una cantidad a repartir para el conjunto de todos aquellos canales que presenten el mismo universo o ámbito de cobertura, como paso previo para el cálculo del “importe obra” que corresponda a cada obra comunicada en los mismos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la cantidad a repartir que se destinará a cada conjunto de canales con el mismo ámbito de cobertura se determinará conforme a las operaciones descritas en el artículo 43.

La determinación de los canales que conformen cada conjunto a repartir se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44.

3. Una vez determinada la cantidad total a repartir para cada conjunto de canales se determinará el porcentaje de duración de las obras del mismo que contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje. Este porcentaje se aplicará sobre la cantidad a repartir, destinándose el 25% del importe resultante al reparto entre las actuaciones artísticas de voz o doblaje comunicadas en el conjunto de canales con el mismo ámbito de cobertura.

No obstante, en aquellos casos en los que los canales con mismo ámbito de cobertura que conforman el conjunto a repartir comuniquen actuaciones artísticas protegidas de una sola de las dos modalidades, entendiendo por tales, voz e imagen, el reparto se realizará atendiendo a las actuaciones artísticas contenidas en cada obra, no efectuándose la operación dispuesta en el párrafo anterior.

## **Artículo 39** **Sistema de reparto**

1. La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo anterior se distribuirá, atendiendo a los porcentajes establecidos para voz e imagen, entre todas las obras objeto de imputación comunicadas en los canales con mismo ámbito de cobertura.

La distribución se realizará en función del “grado de comunicación pública” que corresponda a cada una de las obras objeto de reparto comunicadas en los canales del conjunto al que hace referencia el párrafo anterior.

2. El “grado de comunicación pública” de cada obra comunicada por plataformas digitales de telefonía, cable, satélite o asimilados, se determinará atendiendo a los indicadores que las obras presenten conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de las presentes normas.
3. En aquellos casos en los que AISGE no disponga de los indicadores estadísticos de audiencia y share para todas las obras comunicadas por plataformas de telefonía, cable o satélite, y, por tanto, resulte de aplicación el sistema de valores estandarizados que los sustituye, regulado en el artículo 28.4, los canales que sean distribuidos por este

sistema deberán ser objeto de un reparto diferenciado del resto, a fin de asegurar la identidad en las operaciones de medición y determinación del grado de comunicación pública.

**Artículo 40**  
**Fuente y datos de información**

1. AISGE recabará la información necesaria para determinar el “grado de comunicación pública” de cada obra de un proveedor especializado en el suministro y medición de este tipo de información o del propio usuario.
2. En aquellos casos en los que se disponga de diferentes bases de datos relativas a distintas plataformas, la Entidad podrá gestionarlas de forma conjunta a fin de obtener una única fuente sobre la que articular el reparto.

**Artículo 41**  
**Corrección de actuaciones artísticas protegidas**

Sobre los datos correspondientes a la duración, share y audiencia de cada obra comunicada, se realizarán la ponderaciones dispuestas en los artículos 16 y 17, en su caso, estableciéndose de esta manera una corrección en función de las actuaciones artísticas protegidas incluidas en cada obra.

Las ponderaciones se realizarán atendiendo a la cantidad a repartir resultante de la operación dispuesta en el artículo 38.3.

**Artículo 42**  
**Sumatorio de obras ponderadas**

Se entenderá por “sumatorio de obras ponderadas”, desglosado por cada uno de los indicadores, la suma de todos los datos de duración, de share y de audiencia, relativos a todas las obras comunicadas por los canales incluidos en el conjunto objeto de reparto, una vez corregidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 43**  
**Cantidad a repartir al “conjunto” de canales**

1. Cuando una plataforma disponga de más de un canal, se determinará una cantidad a repartir para todos aquellos que presenten el mismo universo o ámbito de cobertura, en función de los ingresos que el operador obtenga por la explotación diferenciada de cada conjunto de canales.

AISGE determinará la cantidad relativa a los ingresos obtenidos por cada conjunto de canales con mismo ámbito de cobertura en función de la información facilitada por el propio usuario o por un proveedor especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, a la cantidad total recaudada del operador de la plataforma de los porcentajes correspondientes a la audiencia y cuota de pantalla de cada canal del conjunto con respecto al resto.

2. En aquellos casos en los que AISGE no disponga de los datos referidos en el apartado anterior o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, se determinará el “grado de comunicación pública” de cada conjunto de canales con el mismo universo o ámbito de cobertura conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

En los supuestos descritos en el párrafo anterior, la cantidad a repartir para cada conjunto de canales será la resultante de la multiplicación del importe a repartir para toda la plataforma, deducidas, en su caso, la reservas que se hayan podido establecer en función de lo dispuesto en el apartado siguiente, por el grado de comunicación pública de cada conjunto de canales, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad a repartir conjunto} = (\text{Grado comunicación pública conjunto}) \times (\text{Cantidad a repartir Plataforma})$$

3. En caso de no disponer de información suficiente para efectuar las operaciones descritas en los apartados anteriores, el Consejo de Administración podrá determinar la cantidad a repartir para cada canal o conjunto de canales con el mismo universo o ámbito de cobertura mediante la constitución de una reserva o provisión sobre la cantidad total recaudada del operador de la plataforma.

#### **Artículo 44** **Tipología de canales**

1. El reparto de las cantidades recaudadas por el derecho de remuneración por la comunicación pública en plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación, se realizará entre las actuaciones artísticas protegidas comunicadas en los canales de la plataforma que resulten objeto de reparto conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo resultarán de aplicación a todas las operaciones relativas a la conformación y análisis de conjuntos de canales.

2. Con carácter general, AISGE gestionará todos los canales objeto de comunicación pública.

No obstante, quedarán excluidos del reparto aquellos canales cuya programación no contenga repertorio artístico administrado por AISGE, o este pueda ser puntualmente programado de forma aislada, esporádica y accesorio, encontrándose el canal destinado a la comunicación pública de contenidos de diferente naturaleza a la del repertorio de administrado por la Entidad.

La Comisión de Reparto analizará la relación de canales resultante de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, siendo competente para autorizar la inclusión de canales que habiendo quedado excluidos por la aplicación de la presente norma deban ser considerados en el reparto tras un análisis riguroso del repertorio artístico presente en sus contenidos.

3. En aquellos casos en los que más de un canal de televisión presenten una programación de contenidos idéntica, diferenciada únicamente por el horario de emisión, de tal forma que sean comunicados los mismos contenidos en el mismo orden secuencial pero con retardo temporal, AISGE podrá gestionar únicamente los contenidos del canal que efectúe la primera emisión o comunicación pública, si bien, en tal caso, ponderará los indicadores de duración, share y audiencia de cada obra comunicada en el canal, con el porcentaje de audiencia y/o cuota de pantalla media que presenten el resto de canales con idéntico contenido y comunicación retardada o diferida.

#### **Artículo 45** **Grado de comunicación pública del “Conjunto”**

1. En los supuestos establecidos en el artículo 43.2 se determinará el “grado de comunicación pública” del conjunto de canales con el mismo ámbito de cobertura, de forma que, una vez aplicadas las ponderaciones referidas en el artículo 41 y teniendo en cuenta el porcentaje de relevancia otorgado a cada indicador conforme al artículo 28.3, se comparen los datos de la duración, de share y de audiencia de todas las obras emitidas por los canales incluidos en el conjunto, en función de su duración, con la misma información correspondiente a las obras emitidas por los canales incluidos en todos los conjuntos de la plataforma, determinando así el peso o relevancia de un conjunto frente al resto.

La comparación dispuesta en el párrafo anterior se describe mediante las siguientes fórmulas:

$$\text{Grado duración conjunto} = \frac{\text{Suma minutos ponderados obras conjunto}}{\text{Suma minutos ponderados obras todos los conjuntos Plataforma}} \times (0,10)$$

$$\text{Grado share conjunto} = \frac{\text{Sumatorio ponderado conjunto [Share obra x Minutos obra]}}{\text{Sumatorio ponderado conjuntos Plataforma [Share obra x Minutos obra]}} \times (0,20)$$

$$\text{Grado audiencia conjunto} = \frac{\text{Sumatorio ponderado conjunto [Audiencia obra x Minutos obra]}}{\text{Sumatorio ponderado conjuntos Plataforma [Audiencia obra x Minutos obra]}} \times (0,70)$$



2. El “grado de comunicación pública” de cada conjunto de canales se obtendrá mediante la suma de los grados de duración, share y audiencia del conjunto, calculados conforme al apartado anterior, según la siguiente fórmula:

$$\text{Grado comunicación pública conjunto} = (\text{Grado duración} + \text{Grado share} + \text{Grado audiencia}) \text{ Conjunto}$$

3. En aquellos casos en los que en el mercado no se hayan registrado datos de audiencia y share correspondientes a las obras comunicadas por todos o parte de los canales de una plataforma, se determinará el “grado de comunicación pública” de los conjuntos de señales conforme a la misma metodología empleada cuando se dispone de datos de share y audiencia, si bien en estos casos se considerará que tales variables son constantes, siendo ponderadas posteriormente por el valor estandarizado que las sustituye.

**Artículo 46**  
**Grado de comunicación pública de la “obra”**

1. Para determinar el “grado de comunicación pública” de una obra, una vez realizadas las ponderaciones del artículo 41 en función de su duración, se compararán los datos de duración, de share y de audiencia de cada obra con la misma información correspondiente a todas las obras del conjunto de canales objeto de reparto que contengan el mismo tipo de actuaciones artísticas, determinando así el peso o relevancia de un obra frente a las demás.
2. A fin de efectuar la comparativa dispuesta en el apartado anterior se delimitarán, de un lado, las obras que contengan actuaciones artísticas de imagen y, de otro, las que las contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje.

Esta comparativa se describe mediante las siguientes fórmulas:

$$\text{Grado comunicación pública obra (duración)} = \frac{(\text{Minutos de la obra}) \times (\text{Ponderación})}{\text{Suma minutos ponderados obras del conjunto}}$$

$$\text{Grado comunicación pública obra (share)} = \frac{[\text{Share} \times \text{Minutos}] \text{ de la obra} \times (\text{Ponderación})}{\text{Sumatorio} [\text{Share} \times \text{Minutos}] \text{ obras ponderadas conjunto}}$$

$$\text{Grado comunicación pública obra (audiencia)} = \frac{[\text{Audiencia} \times \text{Minutos}] \text{ de la obra} \times (\text{Ponderación})}{\text{Sumatorio} [\text{Audiencia} \times \text{Minutos}] \text{ obras ponderadas conjunto}}$$

3. El “grado de comunicación pública” de cada obra se obtendrá mediante la suma de los grados de comunicación pública correspondientes a su duración, share y audiencia, calculados conforme al apartado anterior, lo que se describe según la siguiente fórmula:

$$\text{Grado comunicación pública obra} = (\text{Grado duración} + \text{Grado share} + \text{Grado audiencia}) \text{ Obra}$$

4. En aquellos casos en los que en el mercado no se hayan registrado datos de audiencia y share correspondientes a la obra objeto de distribución, el “grado de comunicación pública” de la misma se obtendrá mediante la suma de los grados de comunicación pública correspondientes a su duración y a su relevancia según los valores estandarizados empleados en ausencia de share y audiencia, ambos grados de comunicación se calcularán conforme a la misma metodología empleada cuando se dispone de datos de share y audiencia si bien, en estos casos, se considerará que tales variables son constantes, siendo ponderadas, posteriormente, por el valor estandarizado que las sustituya.

#### **Artículo 47** **Importe obra**

1. El “importe obra” correspondiente a las obras objeto de comunicación pública en plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación será el resultado de multiplicar el “grado de comunicación pública” de la obra por la cantidad a repartir para el conjunto de canales objeto de distribución, en función la naturaleza de las actuaciones artísticas protegidas de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3, lo que se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra} = (\text{Grado comunicación pública obra}) \times (\text{Cantidad a repartir conjunto})$$

2. En aquellos casos en los que las obras hayan sido comunicadas en canales internacionales objeto de distribución conforme a las presentes Normas de Reparto y no se disponga de la información relativa a los indicadores dispuestos en el artículo 28.2, el “importe obra” correspondiente se hallará en función del “grado de duración” de las obras comunicadas por el canal o conjunto de canales en el que se encuentren incluidas.
3. Para la determinación del “grado de duración” y el “importe de la obra” comunicada en los canales internacionales mencionados en el apartado anterior, se atenderá a las operaciones dispuestas en el artículo 36, que se aplicarán al canal o conjunto de canales, según corresponda.

## **Artículo 48**

### **Sistema subsidiario**

1. En aquellos ejercicios en los que no se hubieran obtenido datos del proveedor o los costes de gestión relativos al tratamiento de la información resulten cuantitativamente superiores a los correspondientes al reparto de otros derechos, se podrá aplicar el sistema subsidiario regulado en el presente artículo.

El Consejo de Administración deberá aprobar la aplicación del presente sistema subsidiario de reparto.

2. Se establece como sistema subsidiario de reparto, para este derecho, la distribución de cantidades recaudadas del operador de la plataforma de cable, satélite y redes de telecomunicación en función de la base de datos, correspondiente al reparto del mismo ejercicio, del derecho de comunicación pública en televisión digital terrestre.

## **Sección 4ª.**

### **Comunicación pública en medios de transporte colectivo de viajeros**

## **Artículo 49**

### **Cantidad a repartir**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de obras exhibidas en medios de transporte colectivo de viajeros se efectuará a partir del importe recaudado anualmente por AISGE de las diferentes compañías y empresas exhibidoras, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Una vez determinada la cantidad total a repartir para todas las obras exhibidas en medios de transporte colectivo de viajeros, se determinará el porcentaje de duración de las obras que contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje.  
Este porcentaje se aplicará a la cantidad a repartir, destinándose el 25% del importe resultante al reparto entre las actuaciones artísticas de voz o doblaje exhibidas en el ejercicio objeto de reparto.

## **Artículo 50**

### **Sistema de reparto**

La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre las obras objeto de imputación atendiendo al “grado de comunicación pública” que corresponda a cada una de ellas.

Para determinar el “grado de comunicación pública” se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales de cada ejercicio económico, correspondientes a las obras exhibidas en los medios de transporte colectivo de viajeros, estimándose que aquellas obras más exhibidas han sido las más utilizadas.

**Artículo 51**  
**Fuente y datos de información**

1. AISGE recabará los datos de las obras exhibidas en el ejercicio y el número de exhibiciones de cada una de ellas a las compañías de distribución de obras o grabaciones audiovisuales a medios de transporte de viajeros y a las propias empresas dedicadas al transporte colectivo de viajeros que ofrezcan directamente servicios audiovisuales.
2. En aquellos casos en los que se disponga de diferentes bases de datos, la Entidad podrá gestionarlas informáticamente a fin de obtener una única fuente sobre la que articular el reparto.

**Artículo 52**  
**Corrección actuaciones artísticas protegidas**

Sobre el número de exhibiciones correspondiente a cada obra se realizará la ponderación dispuesta en los artículos 16 y 17, en su caso, estableciéndose de esta manera una corrección en función de las actuaciones artísticas protegidas incluidas en cada obra.

Las ponderaciones se realizarán atendiendo a la cantidad a repartir que resulte de la operación dispuesta en el artículo 49.2.

**Artículo 53**  
**Exhibiciones totales ponderadas**

Se entenderá por “exhibiciones totales ponderadas” la suma del número de exhibiciones en el ejercicio, desglosados por cada obra, una vez hayan sido corregidos por el factor de ponderación del artículo anterior.

**Artículo 54**  
**Grado de comunicación pública**

1. Para determinar el “grado de comunicación pública” o grado de exhibición de cada obra, se comparará el número de exhibiciones de la obra, ponderadas conforme el artículo anterior, con las “exhibiciones totales ponderadas” determinándose así el peso o relevancia de una obra frente a las demás.
2. La comparación dispuesta en el apartado anterior se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Grado comunicación pública} = \frac{\text{Número exhibiciones ponderadas de la obra}}{\text{Exhibiciones totales ponderadas}}$$

3. En aquellos casos en los que el proveedor de información facilite directamente el grado de exhibición de una determinada obra, o la conjunción de bases de datos arroje tal información, no resultará preciso realizar las operaciones descritas en los puntos anteriores, efectuándose la ponderación dispuesta en artículo 52 directamente sobre el porcentaje o grado de exhibición.

## **Artículo 55** **Importe obra**

El importe de la cantidad a repartir correspondiente a cada obra exhibida en el ejercicio se obtendrá mediante la multiplicación del “grado de comunicación pública” de la obra por la cantidad a repartir dispuesta en el artículo 49, en función la naturaleza de las actuaciones artísticas protegidas de la obra, lo que se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra} = (\text{Grado comunicación pública obra}) \times (\text{Cantidad a repartir})$$

## **Artículo 56** **Sistema subsidiario**

1. En aquellos casos en los que no se hubieran obtenido datos o éstos no sean suficientes para garantizar un reparto conforme a los principios generales del reparto dispuestos en el artículo 2, se podrá aplicar el sistema subsidiario regulado en el presente artículo.

El Consejo de Administración deberá aprobar la aplicación del presente sistema subsidiario de reparto.

2. Se establece como sistema subsidiario de reparto para este derecho, la distribución de cantidades recaudadas en función de la base de datos del derecho de remuneración por alquiler correspondiente al reparto del mismo ejercicio, excluyendo las obras audiovisuales calificadas “X”, así como las series de televisión que no sean de animación.

### **Sección 5ª.**

#### **Comunicación pública en establecimientos de alojamiento, hospedaje, asimilados y lugares accesibles al público diferentes de los anteriores.**

## **Artículo 57** **Cantidad a repartir**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública realizada en establecimientos de alojamiento, hospedaje y asimilados, así como en lugares accesibles al público diferentes de los anteriores, se efectuará a partir del importe que se recaude por AISGE de los diferentes establecimientos, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Una vez determinada la cantidad total a repartir para todas las obras objeto de comunicación pública en los establecimientos referidos en el apartado anterior, se determinará el porcentaje de duración de las obras que contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje. Este porcentaje se aplicará sobre la cantidad a repartir, destinándose el 25% del importe resultante al reparto entre las actuaciones artísticas de voz o doblaje con este tipo de comunicación pública en el ejercicio objeto de reparto.

**Artículo 58**  
**Sistema de reparto**

La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre las obras objeto de reparto, atendiendo al “grado de comunicación pública” que corresponda a cada una de ellas.

El sistema de reparto de este derecho se regirá en todo lo referente a la determinación del “importe obra” por las disposiciones establecidas en la Sección 3ª del Capítulo I.

La cantidad a repartir se distribuirá en función de la base de datos con la que se efectúe el reparto, del mismo ejercicio, referido al derecho de comunicación pública en plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación.

**Sección 6ª.**

**Comunicación pública mediante la  
puesta a disposición interactiva.**

**Artículo 59**  
**Cantidad a repartir**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública realizada mediante la puesta a disposición interactiva de obras y grabaciones audiovisuales que contengan actuaciones artísticas protegidas, se efectuará a partir del importe que se recaude por AISGE de los diferentes establecimientos y operadores que posibiliten la mencionada puesta a disposición, una vez practicadas las deducciones estatutarias.

Se entenderá por puesta a disposición interactiva de obras o actuaciones artísticas la comunicación pública que se realice de tal forma que cualquier persona pueda acceder a las mismas en el lugar y momento que elija.

2. Una vez determinada la cantidad total a repartir para todas las obras puestas a disposición interactiva, se determinará el porcentaje de duración de las obras que contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje. Este porcentaje se aplicará sobre la cantidad a repartir, destinándose el 25% del importe resultante al reparto entre las actuaciones artísticas de voz o doblaje.

**Artículo 60**  
**Sistema de reparto**

La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre las obras objeto de reparto, atendiendo al “grado de comunicación pública” que corresponda a cada una de ellas

Para determinar el “grado de comunicación pública” se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales de cada ejercicio económico, correspondientes a las obras puestas a disposición por los diferentes establecimientos u operadores, estimándose que aquellas obras que han tenido más “accesos” han sido las más utilizadas.

**Artículo 61**  
**Fuente y datos de información**

1. AISGE recabará los datos de las obras puestas a disposición en el ejercicio y el número de “accesos” a cada una de ellas de los diferentes establecimientos y operadores que posibiliten este tipo de comunicación al público, o de proveedores especializados en este tipo de información.
2. En aquellos casos en los que se disponga de diferentes bases de datos la Entidad podrá gestionarlas informáticamente a fin de obtener una única fuente sobre la que articular el reparto.

**Artículo 62**  
**Corrección actuaciones artísticas protegidas**

Sobre el número de “accesos” correspondiente a cada obra se realizará la ponderación dispuesta en los artículos 16 y 17, en su caso, estableciéndose de esta manera una corrección en función de las actuaciones artísticas protegidas incluidas en cada obra.

Las ponderaciones se realizarán atendiendo a la cantidad a repartir que resulte de la operación dispuesta en el artículo 59.2.

**Artículo 63**  
**Accesos totales ponderados**

Se entenderá por “accesos totales ponderados” la suma del número de accesos en el ejercicio, desglosados por cada obra, una vez hayan sido corregidos por el factor de ponderación del artículo anterior.

**Artículo 64**  
**Grado de comunicación pública**

1. Para determinar el “grado de comunicación pública” o “grado de accesos” a cada obra, se comparará el número de accesos a la obra, ponderados conforme el artículo anterior, con los “accesos totales ponderados”, determinándose así el peso o relevancia de una obra frente a las demás.
2. La comparación dispuesta en el apartado anterior se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Grado comunicación pública} = \frac{\text{Número accesos a la obra ponderados}}{\text{Accesos totales ponderados}}$$

3. En aquellos casos en los que el proveedor de información facilite directamente el grado de accesos de una determinada obra, o la conjunción de bases de datos arroje tal información, no resultará preciso realizar las operaciones descritas en los apartados anteriores, efectuándose la ponderación dispuesta en artículo 62 directamente sobre el porcentaje o grado de accesos.

### **Artículo 65** **Importe obra**

El importe de la cantidad a repartir correspondiente a cada obra puesta a disposición interactiva en el ejercicio se obtendrá mediante la multiplicación del “grado de comunicación pública” de la obra por la cantidad a repartir dispuesta en el artículo 59, en función la naturaleza de las actuaciones artísticas protegidas de la obra, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra} = (\text{Grado comunicación pública obra}) \times (\text{Cantidad a repartir})$$

### **Artículo 66** **Sistema subsidiario**

1. En aquellos casos en los que no se hubieran obtenido datos o éstos no sean suficientes para garantizar un reparto conforme a los principios generales del reparto dispuestos en el artículo 2, la Entidad podrá desarrollar un sistema subsidiario con el que pueda efectuarse la distribución de los importes recaudados.
2. El Consejo de Administración podrá aprobar el sistema subsidiario mencionado en el párrafo anterior. Tal sistema deberá ser ratificado por la Asamblea General.

## **Capítulo II.**

### **Compensación equitativa por copia privada.**

### **Artículo 67** **Cantidad a repartir**

1. El reparto de la compensación equitativa por la copia privada de videogramas y otros soportes, equipos o sistemas sonoros, visuales o audiovisuales analógicos o digitales se efectuará a partir del importe recaudado por AISGE de los diferentes importadores y fabricantes, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Una vez determinada la cantidad total a repartir se determinará el porcentaje de duración de las obras de la fuente de grabación que contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje. Este porcentaje se aplicará sobre la cantidad a repartir, destinándose el 25% del importe resultante al reparto entre las actuaciones artísticas de voz o doblaje que sean objeto de reparto en el ejercicio.



No obstante, en aquellos casos en los que conjunto de obras objeto de reparto presenten actuaciones artísticas protegidas de una sola de las dos modalidades, entendiendo por tales, voz e imagen, el reparto se realizará atendiendo a las actuaciones artísticas contenidas en cada obra, no efectuándose la operación dispuesta en el párrafo anterior.

**Artículo 68**  
**Fuente**  
**de grabación**

1. Se entenderá por “fuente de grabación” el conjunto de actuaciones artísticas que puedan ser potencialmente grabadas. Se consideran las siguientes fuentes de grabación:
  - a. Las actuaciones artísticas objeto de comunicación pública por televisión digital terrestre.
  - b. Las actuaciones artísticas objeto de comunicación pública por plataformas digitales de cable, satélite y redes de telecomunicación.
  - c. Las actuaciones artísticas objeto de puesta a disposición interactiva.
  - d. Las actuaciones artísticas contenidas en obras pregrabadas en cualquier soporte y posteriormente comercializadas.
  - e. Otras fuentes no contempladas en las anteriores.
2. El reparto de este derecho se efectuará tomando en cuenta aquella fuente de grabación que, según los datos estadísticos suministrados por una empresa especializada en este tipo de información, supere el quince por ciento sobre el conjunto de fuentes de grabación existentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará base del reparto de la compensación equitativa por copia privada las obras que incluyan actuaciones artísticas objeto de comunicación pública por plataformas de cable, satélite y redes de telecomunicación, siempre que estas plataformas integren en su explotación en abierto los canales objeto de comunicación pública en televisión digital terrestre.

3. El Consejo de Administración podrá modificar la fuente de grabación si se experimentaran modificaciones en los porcentajes de grabación de las diferentes fuentes.

## Artículo 69

### Sistemas de reparto

1. La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo 67, se distribuirá, atendiendo a los porcentajes que puedan delimitarse para imagen y voz, entre aquellas obras que hayan podido ser copiadas, tanto en función de la comunicación pública que estas hayan tenido, como del grado de grabación efectiva que estadísticamente corresponda a cada una de ellas.
2. Para la distribución de la cantidad a repartir se empleará un doble sistema de reparto según se atienda a la:
  - a. Emisión, entendiendo como tal el total de minutos protegidos de la obra que han sido objeto de comunicación pública y, por tanto, son susceptibles de grabación potencial.
  - b. Grabación, entendiendo como tal la combinación o cruce de índices de grabación estadísticamente calculados en función de los siguientes factores:
    - b.1 Tipo de producción
    - b.2 Canal de emisión.
    - b.3 Franja horaria.
    - b.4 Nacionalidad.
3. A efectos de reparto, se considerarán los índices de grabación como el elemento más ajustado para determinar el volumen de copias privadas que puedan haberse realizado de una determinada obra.

En función de lo expuesto en el párrafo anterior, la cantidad a la que se refiere el artículo 67 se distribuirá por dos sistemas de reparto, atendiendo a la siguiente distribución :

- a. Sistema de reparto emisión: 20% cantidad a repartir.
- b. Sistema de reparto grabación: 80% cantidad a repartir.

El Consejo de Administración podrá modificar los porcentajes de distribución de la cantidad a repartir si las circunstancias técnicas o los factores por los que se calculan los índices de grabación variaran, siendo necesaria esta modificación para un correcto desarrollo de los principios generales del reparto dispuestos en el artículo 2 de las presentes normas.

## Artículo 70

### Fuente y datos de información

AISGE solicitará los datos de duración correspondientes a las obras de la fuente de grabación, así como los índices de grabación potencial de cada factor, descritos en el artículo 69.2.b, a un proveedor especializado en el suministro y medición de este tipo de información.

## Artículo 71

### Ponderación por cobertura regionales

Las emisiones de la fuente de grabación que hayan sido explotadas en desconexión regional o cuyo ámbito de cobertura potencial sea inferior al de toda la población española, serán objeto de corrección o ajuste, ya que estas emisiones presentan un potencial de grabación menor que el de las obras emitidas con cobertura estatal o para todo el universo de la cadena en el caso de las desconexiones regionales.

En estos casos la duración de las obras emitidas en desconexión regional o con ámbito de cobertura inferior al estatal serán ponderadas por un factor corrector calculado en función de la población de las ciudades, regiones o autonomías dónde se hayan emitido con respecto a la totalidad de la población española, según la siguiente fórmula:

$$\text{Ponderación cobertura regional} = \frac{\text{Población ámbito de cobertura}}{\text{Población ámbito estatal}}$$

## Artículo 72

### Corrección de actuaciones artísticas protegidas

Sobre la duración de cada obra de la fuente de grabación, se realizarán las ponderaciones dispuestas en los artículos 16 y 17, en su caso, estableciéndose de esta manera una corrección en función de las actuaciones artísticas protegidas incluidas en cada obra.

Las ponderaciones se realizarán atendiendo a la cantidad a repartir que resulte de la operación dispuesta en el artículo 67.2.

## Artículo 73

### Reparto por emisión

1. El 20% de la cantidad a repartir establecida en el artículo 67.2 será distribuida, atendiendo a los porcentajes de voz e imagen, entre las obras que contengan actuaciones artísticas protegidas explotadas en la fuente de grabación en función del “porcentaje de reparto” que se determine para el conjunto de canales o diales que presenten el mismo universo o ámbito de cobertura.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación las disposiciones relativas a exclusión y conformación de conjuntos de canales reguladas en la Sección 3ª del Capítulo I.

Para determinar el “porcentaje de reparto” de un conjunto frente al resto se atenderá a la operación descrita en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje reparto conjunto} = \frac{\text{Suma minutos obras ponderadas del conjunto}}{\text{Suma minutos obras ponderadas todos los conjuntos}}$$

2. La cantidad a repartir para cada conjunto se determinará mediante la multiplicación del 20% del importe a repartir dispuesto en el artículo 67.2 por el porcentaje de reparto de cada conjunto, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad a repartir conjunto} = (\text{Porcentaje reparto conjunto}) \times (20\% \text{ Cantidad a repartir})$$

3. Se entenderá por “importe minuto”, en el sistema de reparto por emisión, la cantidad a repartir que corresponde a cada minuto protegido de todas las actuaciones artísticas incluidas en obras comunicadas por el conjunto de canales objeto de distribución, una vez haya sido ponderada su duración conforme a los artículos 71 y 72.
4. La operación descrita en el apartado anterior se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe minuto (Emisión)} = \frac{\text{Cantidad a repartir para el conjunto}}{\text{Sumatorio minutos obras ponderadas del conjunto}}$$

#### **Artículo 74** **Importe obra por reparto por emisión**

El “importe obra” correspondiente al sistema de reparto por emisión, será el resultado de multiplicar el importe minuto del conjunto por la duración protegida de la obra, según la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra (Reparto Emisión)} = (\text{Duración de la obra}) \times (\text{Importe minuto})$$

#### **Artículo 75** **Reparto por grabación**

1. El 80% de la cantidad a repartir establecida en el artículo 67.2 será distribuida, atendiendo a la distribución realizada entre voz e imagen, entre las obras comunicadas en los canales de televisión de la fuente de grabación que puedan ser agrupadas en las distintas combinaciones o cruces a las que puedan aplicarse los índices de grabación establecidos en el artículo 69.2.b.
2. Para determinar el importe que corresponda asignar a cada obra objeto de imputación, la cantidad a repartir expresada en el apartado anterior se asignará escalonadamente en función de los factores con índice de grabación, estableciéndose un importe para cada cruce o combinación.

#### **Artículo 76** **Importe cruce por “tipo de producción”**

Por cada “tipo de producción” se asignará un importe en función del porcentaje de grabación estadísticamente calculado, ponderado por los minutos emitidos del tipo de producción correspondiente.

Por “tipos de producción” se entenderán las distintas modalidades de formato artístico, señalándose entre otras:

- a. Cine
- b. Series de Televisión
- c. Teatro
- d. Documentales
- e. Dibujos animados
- f. Misceláneas (Danza, Magazines, etc.).

**Artículo 77**  
**Importe cruce**  
**por “canal de**  
**televisión”**

De las cantidades determinadas según lo dispuesto en el artículo anterior para cada “tipo de producción” se asignará un importe a cada “canal de televisión” que las haya emitido, en función del porcentaje de grabación estadísticamente calculado para cada uno de ellos, ponderado por los minutos protegidos emitidos en el canal para cada tipo de producción.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación las disposiciones relativas a la exclusión de canales reguladas en la Sección 3ª del Capítulo I.

**Artículo 78**  
**Importe cruce**  
**por**  
**franja horaria**

1. De las cantidades determinadas para cada “tipo de producción y canal” se asignará un importe a cada franja horaria en función del porcentaje de grabación estadísticamente calculado para cada una de ellas, ponderado por los minutos protegidos emitidos en cada “franja horaria” del “canal y tipo de producción” correspondiente.

2. A efectos de realizar la operación descrita en el presente artículo se adoptarán las siguientes franjas horarias:

Franja 1 = 00:00 a 07:59 h

Franja 2 = 08:00 a 14:59 h

Franja 3 = 15:00 a 19:59 h

Franja 4 = 20:00 a 23:59 h

3. El Consejo de Administración podrá modificar las franjas horarias si por razones técnicas o de equidad así se estimara oportuno.

**Artículo 79**  
**Importe cruce por**  
**“nacionalidad”**  
**Combinación final**

De las cantidades determinadas para cada “tipo de producción, canal y franja horaria” se asignará un importe global a las producciones de cada “nacionalidad”, en función del porcentaje de grabación estadísticamente calculado para cada una de ellas, ponderado por los minutos protegidos emitidos de cada “nacionalidad” en la “franja horaria, cadena y tipo de producción” correspondiente.

**Artículo 80**  
**Importe minuto**  
**en el reparto**  
**por grabación**

1. Se entenderá por “importe minuto”, en el sistema de reparto por grabación, la cantidad a repartir que corresponde a cada minuto protegido de todas las actuaciones artísticas incluidas en obras comunicadas en el último cruce o combinación final dispuesta en el artículo 79, una vez haya sido ponderada su duración conforme al artículo 72.
2. La operación descrita en el apartado anterior se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe minuto (Grabación)} = \frac{\text{Cantidad a repartir cruce}}{\text{Suma minutos obras ponderadas del cruce}}$$

**Artículo 81**  
**Importe obra**  
**en el reparto**  
**por grabación**

- El “importe obra” correspondiente al sistema de reparto por grabación será el resultado de multiplicar el importe minuto del cruce final por la duración protegida de la obra, según la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra (Reparto Grabación)} = (\text{Duración de la obra}) \times (\text{Importe minuto cruce})$$

**Artículo 82**  
**Importe obra**

- El “importe obra” correspondiente a las obras de la fuente grabación en el reparto de derecho de remuneración por copia privada será el resultado de la sumar el importe obra de los dos sistemas de reparto, emisión y grabación, según la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra (Copia Privada)} = (\text{Importe obra Reparto Emisión}) + (\text{Importe obra Reparto Grabación})$$

### Capítulo III.

#### Derecho de remuneración por alquiler.

**Artículo 83**  
**Cantidad a repartir**

1. El reparto del derecho de remuneración por el alquiler de obras o grabaciones audiovisuales, en las que se hayan incorporado actuaciones artísticas protegidas, se efectuará a partir del importe recaudado anualmente por AISGE de las diferentes cadenas o empresas de alquiler de video, DVD y otros soportes que contengan obras audiovisuales, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Una vez determinada la cantidad total a repartir para todas las obras alquiladas se determinará el porcentaje de duración de obras que contengan actuaciones artísticas de voz o doblaje. Este porcentaje se aplicará sobre la cantidad a repartir, destinándose el 25% del importe resultante al reparto entre las actuaciones artísticas de voz o doblaje alquiladas en el ejercicio objeto de reparto.

## **Artículo 84** **Sistema de reparto**

La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre las obras objeto de imputación atendiendo al “grado de alquiler” que corresponda a cada una de ellas.

Para determinar el “grado de alquiler” se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales de cada ejercicio económico correspondientes a las obras que han sido alquiladas en el mismo, estimándose que aquellas obras más alquiladas han sido las más utilizadas.

En defecto de los datos referenciados en el párrafo anterior, la determinación del “grado de alquiler” podrá efectuarse atendiendo a los datos de títulos editados para su distribución comercial correspondientes a obras audiovisuales, estimándose que los que presentan una mayor distribución efectiva son los que han sido más utilizados.

## **Artículo 85** **Fuente y datos de información**

1. AISGE recabará los datos de las obras alquiladas en el ejercicio, así como el número de operaciones de alquiler realizadas para cada una de ellas, tanto de las cadenas y empresas de alquiler de vídeo y DVD, así como de proveedores especializados en este tipo de información.
2. En caso de resultar de aplicación el último párrafo del artículo 84, los datos correspondientes a la distribución comercial serán recabados de las empresas que distribuyan video, DVD y otros soportes que contengan obras audiovisuales, las que comercialicen estas obras, o los proveedores especializados en este tipo de información.
3. En aquellos casos en los que se disponga de diferentes bases de datos la Entidad podrá gestionarlas informáticamente a fin de obtener una única fuente sobre la que articular el reparto.
4. Cuando las circunstancias técnicas así lo aconsejen y el proveedor resulte de notoria implantación en el mercado, el reparto podrá articularse en función de una única fuente de información.

## **Artículo 86** **Corrección de actuaciones artísticas protegidas**

Sobre el número de operaciones de alquiler, o en su defecto, el volumen de copias distribuidas, correspondiente a cada obra, se realizará la ponderación dispuesta en los artículos 16 y 17, en su caso, estableciéndose de esta manera una corrección en función de las actuaciones artísticas protegidas incluidas en cada obra.

Las ponderaciones se realizarán atendiendo a la cantidad a repartir que resulte de la operación dispuesta en el artículo 83.2.

**Artículo 87**  
**Alquileres  
totales  
ponderados**

Se entenderá por “alquileres totales ponderados” la suma del número de operaciones de alquiler, o, en su defecto, el volumen de copias distribuidas para alquiler, en el ejercicio, desglosados por cada obra, una vez hayan sido corregidos por el factor de ponderación del artículo anterior.

**Artículo 88**  
**Grado de alquiler**

1. Para determinar el “grado de alquiler” de cada obra se comparará el número de operaciones de alquiler de la obra, o en su defecto el volumen de copias distribuidas para alquiler de la misma, ponderados conforme el artículo anterior, con los “alquileres totales ponderados”, determinándose así el peso o relevancia de una obra frente a las demás.
2. La comparación dispuesta en el apartado anterior se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Grado de alquiler} = \frac{\text{Número alquileres ponderados de la obra}}{\text{Alquileres totales ponderados}}$$

3. En aquellos casos en los que el proveedor de información facilite directamente el “grado de alquiler” de una determinada obra, o la conjunción de bases de datos arroje tal información, no resultará preciso realizar las operaciones descritas en los puntos anteriores, realizándose las ponderaciones dispuestas en artículo 86 directamente sobre el porcentaje o grado de alquiler.

**Artículo 89**  
**Importe obra**

El importe de la cantidad a repartir correspondiente a cada obra alquilada en el ejercicio se obtendrá mediante la multiplicación del “grado de alquiler” de la obra por la cantidad a repartir dispuesta en el artículo 83.2, esta operación se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra} = (\text{Grado alquiler de la obra}) \times (\text{Cantidad a repartir})$$

**Artículo 90**  
**Sistema subsidiario**

1. En aquellos ejercicios en los que no se hubieran obtenido datos o estos no sean suficientes para garantizar una distribución conforme con los principios generales del reparto dispuestos en el artículo 2, el Consejo de Administración podrá decidir que el reparto sea aplazado hasta la obtención de la información necesaria o que éste se realice en función de la base de datos de un derecho de remuneración de similar naturaleza.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá derecho de remuneración de similar naturaleza la comunicación pública en salas de cine.



3. Se establecerá como sistema subsidiario de reparto para este derecho, la distribución de cantidades recaudadas en función de la base de datos, correspondiente al proceso de reparto del ejercicio anterior, del derecho de comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica.

## Título IV.

### Determinación del importe artista.

#### Artículo 91 *Concepto*

1. Por determinación del “importe artista” deberá entenderse el conjunto de las operaciones y los cálculos matemáticos precisos para la distribución de las cantidades correspondientes al “importe obra” entre el conjunto de los artistas intervinientes en la misma, que sean titulares de derechos de propiedad intelectual gestionados por AISGE, o entre sus correspondientes derechohabientes.
2. La determinación del “importe artista” se efectuará bajo los principios establecidos en el artículo 2, garantizándose la proporcionalidad de la cantidad asignada a cada artista conforme al grado de utilización de su interpretación.
3. El establecimiento del “importe artista”, así como su reparto, se efectuará teniendo en cuenta a todos los artistas que intervengan en la obra, con independencia de que estos se encuentren o no afiliados a AISGE.

#### Artículo 92 *Sistemas y metodología*

1. Para la determinación del “importe artista” se atenderá a la identificación de todos los artistas intervinientes en la obra.
2. En aquellos casos en los que el tipo de actuación artística o de explotación impida identificar a todos los intervinientes se establecerán sistemas estadísticos o de muestreo a fin de asegurar que todos los artistas sean tenidos en cuenta en el momento de efectuar el reparto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en estos casos se podrán aplicar sistemas subsidiarios de reparto que atiendan a las circunstancias específicas de un determinado colectivo de artistas o de un conjunto determinado de obras.

3. En ningún caso los sistemas empleados, las operaciones de cálculo u otras metodologías que se empleen en el sistema de reparto entre artistas podrán conculcar los principios descritos en el artículo 2.

**Artículo 93**  
**Distribución del**  
**importe obra**

1. Una vez determinado el “importe obra” de conformidad con las disposiciones del Título III. de las presentes normas, éste se distribuirá en función de los siguientes criterios:

- 1.a. Aquellas obras que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2, apartados a y b, hayan sido ponderadas por 0,25, el importe obra se distribuirá íntegramente entre los artistas que hayan realizado las actuaciones artísticas protegidas.
- 1.b. Aquellas obras que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2. c, hayan sido ponderadas por 0,50, al concurrir interpretaciones de voz o doblaje más las calificadas como no convencionales, el importe obra se distribuirá al 50% entre los artistas que hayan realizado las actuaciones artísticas de voz y las no convencionales.
- 1.c. Aquellas obras que, según lo dispuesto en el artículo 16.2.d, hayan sido ponderadas en función de la protección individualizada de la actuación de un artista o artistas conforme a lo dispuesto en artículo 164 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el importe obra se distribuirá íntegramente entre los artistas que hayan realizado las actuaciones artísticas protegidas, si no concurrieran otras interpretaciones protegidas en la obra.

En caso de concurrencia de otras interpretaciones protegidas en la obra, a los titulares de las mismas se les repartirá el porcentaje del importe obra que corresponda en función de su naturaleza, conforme a la ponderación aplicable según el artículo 16.2 apartados a y b. En esta operación no se considerará la existencia de intérpretes individualmente protegidos, en virtud del artículo 164 de la Ley.

A los artistas protegidos de forma individual según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley, se les distribuirá el importe obra restante, una vez deducida la cantidad resultante de la operación dispuesta en el párrafo anterior.

- 1.d. Aquellas obras que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2.e, hayan sido ponderadas por 1, el importe obra se distribuirá del siguiente modo:

a. El 75% se destinará al reparto de las actuaciones artísticas de imagen.

b. El 25% se destinará al reparto de las actuaciones artísticas de voz o doblaje.

En el caso de no concurrir en la obra actuaciones artísticas de voz o doblaje, el reparto se efectuará íntegramente entre los artistas de imagen que hayan intervenido en la obra.

2. En aquellas obras en las que corresponda efectuar reparto a directores de escena y concurren actuaciones artísticas de imagen y de voz, se asignará a los directores de escena un 15% del 75% destinado al reparto de la interpretación de imagen, mientras que se les distribuirá el 15% del 100% del importe obra, en aquellos casos en los que no haya interpretación de voz o doblaje.

En caso de que los directores de escena intervinientes en la obra sean más de uno, el porcentaje del 15% dispuesto en el párrafo anterior se repartirá de acuerdo con la participación de cada uno de ellos en la obra o subsidiariamente, a partes iguales.

3. El Consejo de Administración podrá revisar los porcentajes de distribución descritos en el presente artículo. Esta modificación deberá ser aprobada por la Asamblea General.

## Capítulo I.

### Categorías artísticas o de reparto.

#### **Artículo 94** **Ficha artística**

1. Se entenderá por “ficha artística” la información completa de los artistas intervinientes en una obra, en la que se encontrarán clasificados por categorías artísticas o de reparto en función de su grado de intervención en la misma.
2. Con carácter general, se establecerán cuatro niveles de categorías de reparto, denominadas A1, A, B y C, si bien algunas obras no contemplarán todos los grados o niveles debido a la propia naturaleza de las actuaciones artísticas contenidas en las mismas.
3. La inclusión de un artista en las categorías de reparto definidas en el párrafo anterior se efectuará en función del “grado de intervención” en la obra, calculado bajo los criterios establecidos en las presentes normas y según el tipo de obra objeto de imputación, conforme a la siguiente tipología:

- a. Cine
- b. Series Televisivas
- c. Danza
- d. Teatro
- e. Misceláneas
- f. Documentales
- g. Dibujos Animados

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, para atribuir una determinada categoría no resultarán aplicables otras clasificaciones que puedan establecerse en el ámbito de las relaciones laborales, sindicales o de cualquier otra naturaleza que tenga el artista.

La información de carácter laboral, sindical o de cualquier otra naturaleza se tomará en consideración, como criterio subsidiario, para dilucidar aquellas situaciones en las que el grado de intervención sea objeto de análisis.

**Artículo 95**  
**Valor de la categoría artística**

1. A cada categoría se le asociará un valor estandarizado de intervención en la obra:

- Categoría A1: valor de intervención 15
- Categoría A: valor de intervención 10
- Categoría B: valor de intervención 5
- Categoría C: valor de intervención 2

2. El Consejo de Administración podrá revisar los valores de intervención por categoría a fin de practicar un desarrollo correcto de los principios expuestos en el artículo 2.

La revisión de los indicadores de participación deberá ser aprobada por la Asamblea General de la Entidad.

**Artículo 96**  
**Comisión de reparto**

La Comisión de Reparto será competente para revisar y asignar cualquier categoría que sea objeto de reclamación o revisión de oficio por la Entidad.

**Artículo 97**  
**Categoría “colaboración especial” o “artista invitado”**

1. En aquellos casos en los que el artista realice su interpretación bajo régimen de colaboración especial o artista invitado, su grado de intervención en la obra, será ponderado al alza por el factor 1,75. Esta operación se realizará siempre y cuando este tipo de interpretaciones estén debidamente reflejadas en los títulos de crédito, carteles, contratos u otros medios que puedan reflejar la ficha artística de la obra.

2. Como resultado de aplicar la ponderación reflejada en el apartado anterior, no se podrá asignar al artista una categoría superior a la categoría A, salvo que, con independencia del régimen de intervención en la obra, y en aplicación de las disposiciones reguladas en el presente Capítulo, al artista le corresponda la asignación de la categoría A1.

## **Sección 1ª.**

### **Determinación de categorías para actuaciones artísticas de imagen**

#### **Categorías artísticas en cine y series de televisión.**

#### **Artículo 98** **Crterios de** **categorías en** **cine y series TV.**

1. La categoría artística en las obras cinematográficas y en las series de televisión se determinará en función del grado de intervención del artista en la obra, calculado mediante el empleo de las siguientes variables:
  - a. Secuencias.
  - b. Minutos.
  - c. Frases.
2. Como regla general, la clasificación del artista se efectuará en función del número o porcentaje de secuencias del artista en la obra, empleándose los criterios restantes, minutos y frases, por el orden de exposición, como criterios subsidiarios en caso de reclamación por la categoría asignada.

#### **Artículo 99** **Categorías en** **cine y telefilmes**

1. La determinación de la categoría de un artista que intervenga en una obra cinematográfica o en un telefilme se efectuará en función de los siguientes criterios.

Categoría A1: Intervención protegida en al menos el 50% de las secuencias de la obra.

Categoría A: Intervención protegida del 25% al 49% de las secuencias de la obra.

Categoría B: Intervención protegida del 5% al 24% de las secuencias de la obra.

Categoría C: Intervención protegida en menos del 5% de las secuencias de la obra.

2. La determinación de la categoría artística de un artista que intervenga en una obra cinematográfica o en un telefilme se efectuará subsidiariamente, cuando resulte necesaria la revisión de la categoría ya asignada, por el cómputo de minutos en función de los siguientes criterios:

Categoría A1: Intervención protegida en al menos el 50% de los minutos de la obra.

Categoría A: Intervención protegida del 25% al 49% de los minutos de la obra.

Categoría B: Intervención protegida del 5% al 24% de los minutos de la obra.

Categoría C: Intervención protegida en menos de 5% de los minutos de la obra.

3. En aquellos casos en los que resulte necesario atender a una segunda revisión de la categoría artística asignada, esta se efectuará, salvo en el caso de la categoría A1, que no contempla este criterio, en función del número de frases, según los siguientes criterios:

Categoría A: Intervención protegida en más del 80% del número medio de frases de todos los artistas con categoría A.

Categoría B: Intervención protegida en más de 20 frases.

Categoría C: Intervención protegida entre 1 y 20 frases.

## **Artículo 100** **Categorías en series de televisión**

1. La determinación de la categoría artística de un artista que intervenga en una serie de televisión, se efectuará en función del “grado de intervención” del artista en cada episodio de la serie, bajo los criterios de secuencias, minutos y frases y las categorías establecidas en los artículos 98 y 99.
2. A efectos de reparto, los derechos generados por las interpretaciones contenidas en una serie televisiva se distribuirán de igual manera con independencia de la periodicidad diaria o semanal de su emisión.
3. En aquellos casos en los que el artista haya intervenido en al menos el 50% de los episodios de la temporada, el número de secuencias, minutos o frases de cada episodio, será ponderado al alza por el valor 1,25, siempre y cuando el artista haya superado el 10% de secuencias del mismo.

### **Categorías artísticas en teatro.**

#### **Artículo 101**

#### **Criterio de categorías en teatro**

1. La categoría artística en una obra de teatro, grabada o emitida, se determinará en función del grado de intervención del artista en la obra, calculado mediante el empleo de las siguientes variables:
  - a. Minutos
  - b. Frases.
2. Como regla general, la clasificación del artista se efectuará en función de los minutos que haya intervenido en la obra, empleándose el criterio del número de frases como criterio subsidiario en caso de reclamación por la categoría asignada.

#### **Artículo 102**

#### **Categorías en teatro**

1. La determinación de la categoría artística de un artista que intervenga en una obra de teatro grabada o emitida se efectuará en función de los siguientes criterios

Categoría A1: Intervención protegida en al menos el 50% de los minutos de la obra.

Categoría A: Intervención protegida del 25% al 49% de los minutos de la obra.

Categoría B: Intervención protegida del 5% al 24% de los minutos de la obra.

Categoría C: Intervención protegida en menos del 5% de los minutos de la obra.

2. En aquellos casos en los que resulte necesario atender a una segunda revisión de la categoría artística asignada, esta se efectuará, salvo en el caso de la categoría A1, que no contempla este criterio, en función del número de frases pronunciadas o declamadas por cada artista en la obra, según los siguientes criterios:

Categoría A: Intervención protegida en más del 80% del número medio de frases de todos los artistas con categoría A.

Categoría B: Intervención protegida en más de 20 frases.

Categoría C: Intervención protegida entre 1 y 20.

### **Categorías artísticas en misceláneas**

#### **Artículo 103** **Criterios y** **categorías en** **misceláneas**

1. La categoría artística en las obras denominadas misceláneas se determinará en función del grado de intervención del artista en la obra, calculado mediante el empleo de las siguientes variables:
  - a. Minutos
  - b. Secuencias
  - c. Frases
2. En aquellos casos en los que la obra pueda ser definida como de larga duración se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 99 y 100.
3. En las obras catalogadas como de corta duración no se contemplarán las categorías A1 y C, rigiéndose por los criterios establecidos en el artículo 99 y 100 para el resto de categorías.
4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, se entenderá miscelánea de larga duración aquella actuación artística incluida en programas de variedades cuya duración exceda de 15 minutos, siendo por el contrario de corta duración cuando la duración resulte inferior a 15 minutos.

### **Categorías artísticas en danza**

#### **Artículo 104** **Criterios y** **categorías en danza**

La determinación de la categoría artística de un artista o intérprete bailarín que intervenga en una obra coreográfica se efectuará en función de los siguientes criterios:

Categoría A1: se establece para bailarines estrella, primeros bailarines y artistas invitados

Categoría A: se establece para bailarines solistas, bailarines de carácter y componentes de las compañías de danza donde no exista diferenciación de categorías artísticas entre sus componentes.

Categoría B: se establece para el cuerpo de baile de las grandes compañías, musicales así como el cuerpo de baile las obras dramático-musicales.

Categoría C: resto



**Artículo 105**  
**Concurrencia de actuaciones en “cine o series” y “danza”**

1. Cuando un actor intervenga en una obra audiovisual coreográfica su clasificación artística se realizará de conformidad con el siguiente criterio:

Categoría A: Intervención protegida de artista que participa como actor en la obra y cuya intervención presenta especial relevancia para su continuidad argumental.

Categoría B: Intervención protegida de artista que participa como actor en la obra y cuya intervención carece de especial relevancia para la continuidad argumental de la obra.

2. En aquellas obras dramáticas (cine, series de televisión, teatro) en las que intervengan bailarines en calidad de tales, se aplicarán los siguientes criterios:

Categoría A: Intervención protegida de artista que interviene como bailarín y cuya participación no forme parte únicamente del cuerpo de baile de la obra.

Categoría B: Intervención protegida de artista que interviene como bailarín y cuya participación forma parte únicamente del cuerpo de baile de la obra.

**Artículo 106**  
**Concurrencia de actuaciones de “teatro” y “danza”**

La clasificación de un bailarín en una obra de teatro, grabada o emitida, no contemplará las categorías A1 y C, efectuándose el resto de la clasificación conforme a los siguientes criterios:

Categoría A: Interpretación de un artista como primer bailarín del ballet de la obra de teatro.

Categoría B: Interpretaciones de los bailarines que intervengan y / o formen parte del cuerpo de baile de la obra.

**Artículo 107**  
**Concurrencia de actuaciones de “misceláneas” y “danza”**

La clasificación de un bailarín en programas televisivos cuyo contenido no sea exclusivamente de danza, no contemplará la categoría A1, efectuándose la clasificación conforme a los siguientes criterios:

Categoría A: Interpretación esporádica de un artista bailarín en programas televisivos cuyo contenido no sea exclusivamente de danza y actúe en calidad de artista invitado.

Categoría B: Interpretación de un artista bailarín en programas televisivos cuyo contenido no sea exclusivamente de danza, que actúe como primer bailarín y no como cuerpo de baile.

Categoría C: Interpretaciones de artistas bailarines que intervengan en programas televisivos cuyo contenido no sea exclusivamente de danza y formen parte del cuerpo de baile de dicho programa.

## **Sección 2ª.**

### **Determinación de categorías en actuaciones artísticas de voz o doblaje**

#### **Artículo 108** **Concepto de** **“voz en off”** **en obras de ficción**

1. Se entenderá por *voz en off* en obras de ficción aquella actuación artística en virtud de la cual el artista narra o actúa con grado de interlocución con otros personajes, sin aportar su propia imagen y sin sustituir o doblar la voz de otro artista.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por obra de ficción las referidas en el artículo 94, a excepción de los dibujos animados y documentales.

En la realización de los cálculos de distribución del importe obra, el artista que realice una interpretación de *voz en off* en obra de ficción será agrupado junto a los artistas de imagen.

2. La clasificación del artista que realice una interpretación de *voz en off*, se efectuará conforme al siguientes criterios:
  - a. Si el artista actúa, aportando su imagen y narra en *voz en off*, en la misma obra, al grado de intervención de la actuación actoral se le sumará el 25 % del grado de intervención de la *voz en off*, asignándose la categoría de acuerdo al tipo de obra y definición de categorías artísticas de la misma.
  - b. Si el artista sólo realiza una interpretación de *voz en off*, únicamente se le minutará la interpretación de voz, siendo dicho minutaje ponderado al 25%, y asignándose la categoría en función del minutaje resultante de la ponderación, conforme al tipo de obra y definición de categorías artísticas de la misma.

**Artículo 109**  
**Concepto de**  
**“voz o doblaje”**

3. En aplicación de lo establecido en el Título I., este criterio se aplicará con independencia de la nacionalidad de la obra.

1. Con carácter general, se entenderá por actuación artística de voz o doblaje aquella interpretación por la que un artista sustituye la voz original de otro artista que aporta su imagen en la obra o aporta su voz a personajes de animación.

Se considerará igualmente actuación artística de voz la narración en documentales.

2. La clasificación de un artista que realice una actuación artística de voz o doblaje se efectuará conforme a las categorías artísticas reflejadas en las plantillas suscritas por el director de doblaje y el propio artista.

3. La asignación de la categoría artística establecida en las plantillas de doblaje se realizará en función del “grado de intervención” en la obra calculado por los *takes* realizados, conforme al artículo 112, así como del criterio del director de doblaje quién, a fin de garantizar la equidad en el reparto, podrá revisar y ajustar la categoría para que resulte acorde con la dificultad de la actuación artística realizada.

El ajuste o la revisión de categoría, que pueda realizar el director de doblaje, se entenderá como la posible asignación al actor de la categoría inmediatamente superior a la resultante según las horquillas reflejadas en el artículo 112.

4. La actuaciones artísticas o la intervención que realice el director de doblaje se clasificará como categoría A, salvo que en función de las presentes normas correspondiera asignar la categoría A1.

5. La interpretación de voz en producciones españolas, en las que el doblaje de la obra se realice en lenguas y dialectos del Estado español, recibirá el mismo tratamiento que el doblaje de obras extranjeras.

**Artículo 110**  
**Protección del**  
**actor de doblaje en**  
**producciones**  
**españolas**

1. La protección de las actuaciones artísticas de voz en producciones españolas se circunscribe, con carácter general, al doblaje de actores cuya intervención no se haya producido en lenguas oficiales en España.

2. En la determinación del “importe artista” en estas producciones no se efectuará la distribución del “importe obra” establecido en el artículo 93.1.d.

La interpretación de voz se protegerá en un 25% de la cantidad de reparto que corresponda al actor de imagen doblado, a quién le corresponderá en su caso, el 75% de la misma.

3. De ser solicitada, ya sea por vía de reclamación o de declaración, la protección de la actuación artística de voz en obras de producción española en las que el doblaje se efectúe en la misma lengua que la de la interpretación inicial, el Departamento de Reparto analizará el contexto de la actuación artística y elevará sus conclusiones y propuestas a la Comisión de Reparto para que esta decida si resulta o no procedente otorgar protección a la misma.

En aquellos casos en los que resulte protegible la actuación artística de voz en el supuesto descrito en el párrafo anterior, la cantidad de reparto se fijará en un 25% de la cantidad que corresponda al actor de imagen.

4. En caso de disconformidad con la decisión adoptada, el artista podrá recurrir ante la propia Comisión de Reparto y demás órganos competentes de la Entidad.

### Artículo 111

#### Tipología de obras con actuaciones de voz o doblaje

Para determinar el “grado de intervención” en la obra del artista de voz se tendrá en cuenta la duración y naturaleza de la misma, pudiéndose determinar la siguiente tipología

- a. Largometrajes: duración igual o superior a 60 minutos.
- b. Mediometrajes: duración entre 31 y 59 minutos.
- c. Cortometrajes: duración igual o inferior a 30 minutos.
- d. Documentales

### Artículo 112

#### Grado de intervención en la obra

1. La clasificación de un artista de voz en largometrajes presentará la siguiente equivalencia entre *takes* y categorías artísticas:

<u>Categoría A1:</u>	más de 85	<i>takes</i>
<u>Categoría A:</u>	entre 45 y 85	<i>takes</i>
<u>Categoría B:</u>	entre 16 y 44	<i>takes</i>
<u>Categoría C:</u>	entre 1 y 15	<i>takes</i>

2. La clasificación de un artista de voz en mediometrajes presentará la siguiente equivalencia entre *takes* y categorías artísticas

<u>Categoría A1:</u>	más de 55	<i>takes</i>
<u>Categoría A:</u>	entre 30 y 55	<i>takes</i>
<u>Categoría B:</u>	entre 16 y 29	<i>takes</i>
<u>Categoría C:</u>	entre 1 y 15	<i>takes</i>

3. La clasificación de un artista de voz en cortometrajes presentará la siguiente equivalencia entre *takes* y categorías artísticas

<u>Categoría A1:</u>	más de 35	<i>takes</i>
<u>Categoría A:</u>	entre 21 y 35	<i>takes</i>
<u>Categoría B:</u>	entre 10 y 20	<i>takes</i>
<u>Categoría C:</u>	entre 1 y 9	<i>takes</i>

4. La clasificación de un artista de voz en documentales no contemplará las categorías A1 y C, estableciéndose el grado de intervención según el siguiente criterio

Categoría A: Intervención como Narrador  
Categoría B: Resto

5. La realización de *takes* correspondientes a diferentes interpretaciones de doblaje se regirá por los siguientes criterios:

- a) En aquellos casos en los que las plantillas de doblaje reflejen a un mismo intérprete en diferentes categorías, únicamente se tendrá en cuenta la mayor de las categorías asignadas.
- b) Los *takes* realizados por un mismo artista correspondientes al doblaje de diferentes "personajes", deberán registrarse por lo establecido en los diferentes convenios colectivos que regulan la actividad profesional, no pudiendo ser acumulados, a efectos de asignación de categoría artística, en el reparto si excedieran los parámetros fijados en tales normas.
- c) Los *takes* correspondientes al doblaje de los denominados "ambientes", sea cual fuere su volumen, siempre serán encuadrados en la categoría C. Estos *takes* no podrán acumularse, en ningún caso, a los realizados al interpretar personajes.

## Capítulo II.

### Sistema de reparto a artistas.

#### Artículo 113 Porcentaje de reparto de cada categoría

1. Una vez definida la ficha artística de la obra y habiéndose efectuado la clasificación de los intervinientes en la misma por categorías artísticas, corresponde determinar el porcentaje de cada categoría, o lo que es lo mismo el “grado de intervención” de cada categoría en la obra.
2. La operación descrita en el apartado anterior se describe, para cada categoría, mediante las siguientes fórmulas:

$$\% \text{ Categoría A1} = \frac{\text{Número Artistas Categoría A1} \times 15}{\text{Suma Artistas Todas Categorías (Valor Categoría)}} (100)$$

$$\% \text{ Categoría A} = \frac{\text{Número Artistas Categoría A} \times 10}{\text{Suma Artistas Todas Categorías (Valor Categoría)}} (100)$$

$$\% \text{ Categoría B} = \frac{\text{Número Artistas Categoría B} \times 5}{\text{Suma Artistas Todas Categorías (Valor Categoría)}} (100)$$

$$\% \text{ Categoría C} = \frac{\text{Número Artistas Categoría C} \times 2}{\text{Suma Artistas Todas Categorías (Valor Categoría)}} (100)$$

#### Artículo 114 Importe artista

1. Para determinar el importe artista que corresponde a cada artista se multiplicará el importe obra por el “porcentaje de reparto” que corresponda a cada categoría calculado según el artículo anterior, dividiéndose el resultante entre el número de artistas de cada categoría.
2. La operación descrita en el párrafo anterior para el importe de cada artista de cada categoría se describe mediante las siguientes fórmulas:

$$\text{Importe Artista A1} = \frac{\text{Importe Obra} \times \% \text{ Categoría A1}}{\text{Número Artistas Categoría A1}}$$

$$\text{Importe Artista A} = \frac{\text{Importe Obra} \times \% \text{ Categoría A}}{\text{Número Artistas Categoría A}}$$

$$\text{Importe Artista B} = \frac{\text{Importe Obra} \times \% \text{ Categoría B}}{\text{Número Artistas Categoría B}}$$

$$\text{Importe Artista C} = \frac{\text{Importe Obra} \times \% \text{ Categoría C}}{\text{Número Artistas Categoría C}}$$

**Artículo 115**  
**Crterios de reparto**  
**para artistas no**  
**identificados**

1. En aquellas obras en las que no sea posible determinar el número exacto de intervinientes por cada categoría, o resulte inviable la clasificación de éstos en una categoría determinada, se podrá efectuar una reserva computando un número estandarizado de participantes por cada categoría que permita realizar un reparto equitativo. Esta provisión se denominará reserva de distribución por obra y categoría.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las reservas de distribución por obra y categoría relativas a fichas incompletas correspondientes a actuaciones artísticas de imagen podrán determinarse atendiendo a los siguientes parámetros:

	Categoría A1	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Cine	2	5	8	10
Series de televisión	0	4	5	6

Las reservas de distribución por obra correspondientes a fichas incompletas de doblaje podrán determinarse atendiendo a los siguientes parámetros:

	Categoría A1	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Cine	2	4	7	8
Series de televisión	1	4	6	6
Dibujos animados	2	3	3	2
Documentales	0	1	1	0

Las cantidades provisionadas como reservas de distribución por obra y categoría se destinarán al reparto de los titulares que hayan participado en cada obra en cuanto estos sean identificados.

En aquellos casos en los que, habiéndose desarrollado por AISGE todas las labores de análisis, búsqueda y localización precisas para identificar a la totalidad de los intérpretes de la obra, transcurridos cinco años, computados desde el día uno de enero del ejercicio siguiente al de la realización del reparto de la obra, se mantengan cantidades provisionadas por este concepto, estas serán aplicadas al destino establecido conforme al régimen de prescripción previsto en los Estatutos de AISGE.

2. En aquellos casos en los que el número de actores de imagen o personajes interpretados no coincidiera con el número de actores de voz o doblaje, a efectos de garantizar un reparto equitativo, se aplicará el siguiente criterio:
  - a. En caso de que el número de artistas de voz identificados sea inferior al de los artistas de imagen se considerará que el número de intérpretes de imagen en las categorías A1, A y B, es equivalente al número de intérpretes de voz, incrementándose el número de intérpretes de doblaje por cada categoría hasta alcanzar la identidad.
  - b. En relación a la categoría C, si el número de intérpretes de voz determinados en la ficha artística no se correspondiera con el número de intérpretes de imagen clasificados en dicha categoría, en el reparto de la misma se reservará un 25% del número de artistas imputados en la imagen en esta categoría, a efectos de corrección en las operaciones de reparto.

## Artículo 116

### **Crterios de gestión revisiones del reparto**

1. La gestión de revisiones del reparto se realizará garantizando la equidad en las cantidades de reparto a asignar al reclamante, declarante o nuevo miembro, en relación con las cantidades distribuidas en el reparto objeto de gestión.

Se entenderá por revisiones del reparto las reclamaciones, revisiones de oficio, declaraciones complementarias, altas de nuevos miembros en la Entidad, y cualquier liquidación de derechos efectuada en distinta fecha a los procesos generales de reparto regulados en las presentes Normas de Reparto.

2. En el caso de que la liquidación por revisión del reparto se circunscriba a una obra que ya ha sido repartida en un momento anterior, el Departamento de Reparto de la Entidad procederá de la siguiente manera:
  - a. Si la protección objeto de reclamación o declaración corresponde a derechos por actuación artística de voz se efectuará un reparto por ficha artística, realizando una equivalencia entre los *takes* declarados y las categorías existentes.



En estos casos, a fin de gestionar con equidad la asignación de categoría, se atribuirá al reclamante o declarante la media ponderada del valor *takes* asignable a la horquilla de su categoría artística, aplicando el valor mínimo en caso de no haber horquilla.

- b. El resto de fijaciones protegidas que presenten reclamación o declaración se gestionarán por la categoría artística que corresponda, asignándose la misma cantidad de reparto que le hubiera correspondido por categoría, si hubiese participado en el reparto declarado o en éste se le hubiera liquidado conforme a su reclamación.
3. En el caso de que la liquidación por revisión del reparto se circunscriba a una obra que no ha sido repartida en un momento anterior, el Departamento de Reparto de la Entidad procederá a analizar la ficha artística de la misma, asignando un porcentaje por personaje si no resulta factible identificar al resto de artistas participantes
4. En ningún caso se determinarán las cantidades de reparto teniendo en cuenta únicamente al artista, nuevo miembro, declarante o reclamante, sin reservar cantidades proporcionales para el resto de los intervinientes en la ficha.
5. El Consejo de Administración de la Entidad podrá desarrollar reglamentariamente el procedimiento y gestión de las operaciones de revisión del reparto.

## Capítulo III.

### Sistemas subsidiarios de reparto a artistas.

**Artículo 117** Dentro de las especificaciones de la presente sección y con carácter subsidiario, en el caso de no poderse aplicar el sistema de reparto por ficha artística, resultarán de aplicación los siguientes sistemas de reparto:

**Tipología**

- a. Sistemas de puntos doblaje.
- b. Sistemas de interpretación no convencional.

## **Sección 1ª.**

### **Sistemas de puntos de doblaje.**

#### **Artículo 118** **Sistemas subsidiarios de reparto de doblaje**

La determinación del importe artista para intérpretes de voz se efectuará en los supuestos establecidos en el artículo 91.2, así como en función del periodo en el que se dobló la obra objeto de reparto, por los siguientes sistemas.

- a. Sistema de reparto de doblaje “reparto histórico”.
- b. Sistema de reparto de doblaje “producciones EE.UU. (1998 – 2002)”

#### **Sistema de reparto de doblaje “reparto histórico”**

#### **Artículo 119** **Sistema de reparto de doblaje: “reparto histórico”**

1. La determinación del importe artista correspondiente a los intérpretes de voz cuya fijación artística se llevó a cabo en obras dobladas con anterioridad a 1998, sea cual fuere su periodo de explotación, se efectuará en función del grado de participación del artista en la obra reflejado en la ficha artística, según lo dispuesto en los Capítulos Primero y Segundo del Título IV de las presentes normas.

La elaboración de las fichas artísticas correspondientes al periodo descrito en el párrafo anterior se efectuará conforme a la gestión de la información objetiva que AISGE recabe o mantenga en sus registros sobre las explotaciones objeto de reparto, la gestión de plantillas de doblaje de obras dobladas con anterioridad a 1998, así como la acreditación y declaración jurada de los trabajos realizados por parte de los titulares de las interpretaciones.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá establecer un formato específico de plantillas de doblaje para las obras dobladas con anterioridad a 1998, este formato podrá contemplar la modalidad de obra global a la que hace referencia el artículo 18.

Las plantillas de doblaje que se confeccionen en la modalidad de obra global deberán contemplar al menos al 75 por ciento de los artistas fijos de la obra, así como una estimación, por cada titular, de la media de *takes* de pago realizados en cada capítulo.

En aquellos casos en que la plantilla de obra global no refleje la media de *takes* de cada actor por capítulo, tal dato se determinará por la media ponderada del valor *takes* asignable a la horquilla de cada categoría artística, aplicando el valor mínimo en caso de no haber horquilla.

2. En aquellos casos en los que AISGE carezca de ficha artística de la obra, el reparto se podrá realizar de forma subsidiaria por un sistema de puntos que se asignarán a cada intérprete en función de su trayectoria profesional en el ámbito del doblaje.

Este sistema de puntos será considerado a extinguir, correspondiendo al Consejo de Administración aprobar su aplicación para cada proceso de reparto.

3. La puntuación a la que hace referencia el apartado anterior se ajustará según el volumen de interpretaciones, que constituyendo la base para la valoración de la trayectoria profesional del actor, posteriormente sean repartidas de forma directa al intérprete en función de fichas artísticas elaboradas al efecto.

### **Artículo 120** **Cantidad a repartir**

1. La cantidad a repartir entre los artistas será la suma de los importes obra, determinados conforme al Título III de las presentes normas, de todas aquellas obras cuya fecha de producción o de fijación de la interpretación de doblaje sea anterior a 31/12/1997, inclusive y carezcan de ficha artística.
2. La cantidad a repartir correspondiente al mencionado periodo que corresponda a repartos históricos de obras de las que se carezca de información se constituirá mediante una reserva.

En aquellos casos en los que una obra doblada con anterioridad a 1998 sea repartida por el presente sistema de puntos y en un momento posterior sea explotada nuevamente cuando la Entidad cuente con ficha artística, si correspondiera con posterioridad liquidar al artista ambas situaciones, deberán emplearse ambos sistemas de reparto, el de puntos para los repartos efectuados por este sistema y el de ficha artística para los restantes.

### **Artículo 121** **Repartos diferidos**

### **Artículo 122** **Criterios de valoración**

1. La valoración de la trayectoria profesional en el ámbito de doblaje anterior a 1998, y en consecuencia la puntuación de cada intérprete, se efectuará en base a la información declarada por el artista, atendiendo a los siguientes criterios:
  - a. Número de años en la profesión doblaje.
  - b. Número de convocatorias medias mensuales por año.
  - c. Número de años en los que se han interpretado papeles protagónicos, entendidos como los correspondientes a las categorías de reparto A – A1.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado b, se entenderá por convocatoria la realización de interpretaciones de doblaje en una determinada obra, pudiendo haberse realizado distintas convocatorias en una misma jornada y estudio de grabación o doblaje.

2. En aquellos casos en los que no se disponga de información de la trayectoria profesional del artista, las cantidades que puedan corresponderle quedarán imputadas a la reserva general regulada en el artículo 12 de las presentes normas.

**Artículo 123**  
**Valoración de la actividad desempeñada**

1. La valoración de la actividad desempeñada en el ámbito del doblaje se efectuará mediante el cómputo del número de años que el artista ha realizado interpretaciones de voz con anterioridad a 1998, multiplicado por una puntuación asociada al volumen de convocatorias medias mensuales realizadas en cada ejercicio, conforme a la siguiente tabla de valores:

- a. De 1 a 25 convocatorias medias mensuales: 1 punto.
- b. De 26 a 50 convocatorias medias mensuales: 4 puntos.
- c. Más de 50 convocatorias medias mensuales: 7 puntos.

2. En ningún caso, la puntuación establecida conforme a los valores reflejados en el apartado anterior podrá resultar superior a 150 puntos.

**Artículo 124**  
**Valoración de los trabajos realizados**

En aquellos casos en los que el actor de doblaje hubiera realizado interpretaciones de papeles protagónicos en películas de cine y televisión o series televisivas, a la puntuación asignada conforme a lo dispuesto en el artículo 123, se sumará la valoración de los trabajos realizados.

La valoración de trabajos realizados con anterioridad a 1998 se efectuará mediante el cómputo del número años en los que al menos el artista haya doblado un papel protagónico, tanto en cine como televisión, asignando dos puntos por cada año.

La puntuación establecida por este concepto no podrá resultar superior a 110 puntos.

**Artículo 125**  
**El proceso de asignación de puntos**

1. El grado de trayectoria profesional que permita establecer el importe a cada artista se encontrará en función de la suma de los puntos resultantes por años de profesión más los puntos por la relevancia profesional, calculados conforme a los artículos 122, 123 y 124.

2. En el proceso de asignación de puntos se tomará como referencia y orientación la tabla de valoraciones máximas dispuesta en el presente apartado. Esta relación de valores se tendrá presente a fin de adecuar los volúmenes de trabajo declarados con las circunstancias específicas del periodo de años en los que la actividad fue realizada:

Periodo de actividad	Años	Convocatorias habituales mes	Valor máximo puntos por año
<b>Inicios (1934 -1944)</b>		escasa actividad	
<b>Época 1ª (1945 - 1970)</b>	26	1 a 25	1 punto / año
<b>Época 2ª (1971 - 1978)</b>	8	1 a 30	4 puntos /año
<b>Época 3ª (1979 - 1980)</b>	2	1 a 30	4 puntos /año
<b>Época 4ª (1981 - 1983)</b>	3	1 a 30	4 puntos /año
<b>Época 5ª (1984 - 1991)</b>	8	51 a 70	7 puntos /año
<b>Época 6ª (1992 - 1995)</b>	4	1 a 25	1 puntos /año
<b>Época 7ª (1996 - 1997)</b>	2	1 a 50	4 puntos /año

3. La Comisión de Reparto de la Entidad será competente para la asignación, supervisión y revisión de la puntuación. El proceso de análisis y valoración de la información relativa a los artistas se realizará con la presencia de representantes de la profesión que podrán aportar su experiencia al debate que pueda plantearse sobre los volúmenes de trabajo declarados a la Entidad.

La Comisión de Reparto podrá delegar las labores descritas en el párrafo anterior en grupos de trabajo o subcomisiones de ámbito local o autonómico. Estas subcomisiones o grupos de trabajo dependerán de la Comisión de Reparto en todo lo relativo a su funcionamiento, constitución y cese de actividad.

4. En ningún caso podrá asignarse la puntuación relativa a este sistema, o proceder a su correspondiente revisión, sin realizar el cálculo matemático regulado en los artículos 122 y siguientes. La ponderación que pudiera sugerirse en el proceso de asignación basada en criterios subjetivos se considerará nula, no siendo aceptada a efectos de determinar la puntuación final del artista.

En aquellos casos en los que el volumen de convocatorias medias mensuales declaradas por el artista exceda de las valoraciones máximas reflejadas en el apartado segundo del presente artículo o plantee interrogantes con respecto al caso concreto del declarante, la Comisión de Reparto o en su defecto, la subcomisión de trabajo en que la primera haya delegado las competencias de asignación de puntos, podrá asignar una puntuación menor, solicitando al actor que acredite y amplíe la información sobre los puntos de la declaración del artista que objetivamente generen duda.

**Artículo 125 bis**  
**Duplicidad del reparto.**

1. Conforme a los principios generales del reparto establecidos en el artículo 2, en ningún caso, los artistas podrán recibir cantidades duplicadas correspondientes a los mismos derechos generados por un mismo acto de explotación de sus interpretaciones.

En aquellos casos en los que un artista puntuado conforme a los criterios establecidos en los artículos 122 y siguientes, perciba derechos por interpretaciones reflejadas en fichas artísticas registradas con posterioridad en la Entidad, la puntuación inicial se ajustará a fin de evitar una duplicidad en la asignación de cantidades por las mismas interpretaciones.

El ajuste al que hace referencia el párrafo anterior se efectuará conforme a los siguientes parámetros:

- a. Por cada 20 fichas registradas: -1 punto.
  - b. Por cada ficha de obra global que englobe al menos 50 capítulos: - 2,5 puntos.
  - c. Por el registro en un número de fichas superior al establecido en los apartados anteriores, se aplicarán criterios matemáticos de proporcionalidad en función del tipo de ficha artística, con respecto a los parámetros fijados en las letras a y b.
2. El Consejo de Administración de AISGE podrá modificar los parámetros establecidos en el apartado anterior, si así resultara necesario para un correcto desarrollo de los principios establecidos en el artículo 2.

**Artículo 126**  
**Importe punto**

Para determinar el importe que corresponde a cada punto se realizará la operación de dividir la cantidad a repartir dispuesta en el artículo 120, entre el total de puntos obtenidos por todos los artistas.

**Artículo 127**  
**Importe artista**

Para determinar el importe que corresponde a cada artista por las interpretaciones de voz realizadas con anterioridad a 1998 se efectuará la multiplicación del importe punto, determinado conforme al artículo anterior, por el número de puntos asociados al artista.

**Sistema de reparto de doblaje “producciones EE.UU. 1998 – 2002”****Artículo 128**  
**Sistema de reparto**  
**de doblaje**  
**“producciones**  
**EE.UU. 98 – 02”**

1. La determinación del importe artista correspondiente a los intérpretes de voz cuya fijación artística se llevó a cabo en producciones estadounidenses, dobladas entre 1998 y 2002, ambos años inclusive, sea cual fuere su periodo de explotación, se efectuará en función del grado de participación del artista en la obra reflejado en la ficha artística, según lo dispuesto en los Capítulos Primero y Segundo del Título IV de las presentes normas.

La elaboración de las fichas artísticas correspondientes a la nacionalidad y periodo descrito en el párrafo anterior, se efectuará conforme a la gestión de la información objetiva que AISGE recabe o mantenga en sus registros sobre las explotaciones objeto de reparto, la gestión de plantillas de doblaje de obras estadounidenses dobladas entre 1998 y 2002, ambos años incluidos, así como la acreditación y declaración jurada de los trabajos realizados por parte de los titulares de las interpretaciones.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá establecer un formato específico de plantillas de doblaje para las obras estadounidenses dobladas entre 1998 y 2002, ambos años incluidos, este formato podrá contemplar la modalidad de declaración de obra global a la que hace referencia el artículo 18.

Las plantillas de doblaje que se confeccionen en la modalidad de obra global deberán contemplar al menos al 75 por ciento de los artistas fijos de la obra, así como una estimación, por cada titular, de la media de takes de pago realizados en cada capítulo.

En aquellos casos en que la plantilla de obra global no refleje la media de takes de cada actor por capítulo, tal dato se determinará por la media ponderada del valor takes asignable a la horquilla de cada categoría artística, aplicándose el valor mínimo en caso de no haber horquilla.

2. En el caso de no poderse aplicar el sistema de reparto por ficha artística, con carácter subsidiario o residual, el importe obra se podrá repartir entre el colectivo de actores de doblaje conforme a los siguientes sistemas de puntos:
  - a. Para aquellas obras cuyo doblaje o año de producción sea anterior al 1 de enero de 1998: el reparto efectivo se realizará conforme al sistema doblaje histórico dispuesto en el artículo 119 y siguientes.

- b. Para aquellas obras cuyo doblaje o año de producción esté comprendido entre el 01/01/1998 y el 31/12/2002: el reparto efectivo se realizará a través del sistema de puntuación específico que se establece en el artículo 129.

**Artículo 129**  
**Sistema puntos producciones EE.UU. dobladas en periodo 98 – 02**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 128.2.b, se establecerá un sistema de puntos atribuidos a cada intérprete en función de un estudio de sus interpretaciones en obras de nacionalidad estadounidense, dobladas o producidas en el periodo comprendido entre 1998 y 2002, ambos años inclusive, sea cual fuere su periodo de explotación.
2. Este sistema se aplicará con carácter residual y únicamente a aquellas obras dobladas o producidas en el periodo mencionado en el apartado anterior en las que la Entidad no disponga de ficha artística.
3. Este sistema de puntos será considerado a extinguir, correspondiendo al Consejo de Administración aprobar su aplicación en cada proceso de reparto.

**Artículo 130**  
**Cantidad a repartir**

1. La cantidad a repartir por el presente sistema residual de puntos será la suma de los importes obra determinados conforme al Título III de las presentes normas para todas aquellas obras de nacionalidad estadounidense de las que se carezca de ficha artística y cuya fecha de producción o de fijación de la interpretación de doblaje se encuentre en el periodo comprendido entre 01/01/1998 y 31/12/2002.
2. La cantidad a repartir correspondiente al mencionado periodo que corresponda a obras de la naturaleza establecida en el apartado anterior de las que no se disponga de información de importes obra se constituirá mediante una reserva de conformidad con los acuerdos de reciprocidad.

**Artículo 131**  
**Repartos diferidos**

En aquellos casos en los que una obra estadounidense doblada entre 1998 y 2002, ambos años incluidos, sea repartida por el presente sistema de puntos y en un momento posterior sea explotada nuevamente cuando la Entidad cuente con ficha artística, si correspondiera con posterioridad liquidar al artista ambas situaciones, deberán emplearse ambos sistemas de reparto, el de puntos para los repartos efectuados por este sistema y el de ficha artística para los restantes.



### **Artículo 132**

#### **Crterios de Valoración**

1. La determinación del volumen de trabajos realizados en producciones estadounidenses dobladas entre 1998 y 2002 y en consecuencia la puntuación de cada intérprete, se efectuará en base a la información declarada por el artista, atendiendo a los siguientes criterios:
  - a. Calificación por el número de convocatorias medias mensuales realizadas por cada ejercicio del periodo.
  - b. Valoración de trabajos realizados.

Se entenderá por convocatoria la realización de interpretaciones de doblaje en una determinada obra, pudiendo haberse realizado distintas convocatorias en una misma jornada y estudio de grabación o doblaje.

2. La valoración a la que se refiere el párrafo anterior únicamente se efectuará en aquellos casos en los que el intérprete de voz haya aportado a la Entidad la encuesta sobre Doblaje Producción EE.UU. 1998 – 2002.
3. En aquellas obras en las que no se disponga de la mencionada encuesta del artista, se deberá fijar una reserva de cantidad para su reparto.

### **Artículo 133**

#### **Valoración de la actividad desempeñada**

1. La calificación por el número de convocatorias medias mensuales se efectuará mediante el cómputo del número de años que el artista ha realizado interpretaciones de voz en producciones estadounidenses en el periodo comprendido entre 1998 y 2002, ambos años inclusive, multiplicado por una puntuación asociada al volumen de convocatorias medias mensuales realizadas, conforme a la siguiente tabla de valores:
  - a. De 1 a 25 convocatorias medias mensuales: 1 punto.
  - b. De 26 a 50 convocatorias medias mensuales: 4 puntos.
  - c. De 51 a 75 convocatorias medias mensuales: 7 puntos.
2. En ningún caso, la puntuación establecida conforme a los valores reflejados en el apartado anterior podrá resultar superior a 40 puntos.

### **Artículo 134**

#### **Valoración de los trabajos realizados**

En aquellos casos en los que el actor de doblaje hubiera realizado interpretaciones de papeles protagónicos en películas de cine y televisión o en series televisivas, a la puntuación asignada conforme a lo dispuesto en el artículo 132, se sumará la valoración de los trabajos realizados en producciones estadounidenses dobladas entre 1998 y 2002, ambos años incluidos.

La valoración de trabajos realizados en el periodo referenciado en el párrafo anterior se efectuará mediante el cómputo del número años en los que al menos el artista haya doblado un papel protagónico, tanto en cine como televisión, asignando dos puntos por cada año.

La puntuación establecida por este concepto no podrá resultar superior a 10 puntos.

### **Artículo 135** **El proceso de asignación de puntos**

1. La calificación final asignada al artista se determinará en función del sumatorio de los puntos asignados por la calificación de las convocatorias medias mensuales realizadas y la valoración de los trabajos desempeñados, conforme a la calificación dispuesta en los artículos 132 y 133.
2. La Comisión de Reparto de la Entidad será competente para la asignación, supervisión y revisión de la puntuación que deba atribuirse a cada *intérprete* conforme dispone el artículo 129. El proceso de análisis y valoración de la información relativa a los artistas se realizará con la presencia de representantes de la profesión que podrán aportar su experiencia al debate que pueda plantearse sobre los volúmenes de trabajo declarados a la Entidad.

La Comisión de Reparto podrá delegar las labores descritas en el párrafo anterior en grupos de trabajo o subcomisiones de ámbito local o autonómico. Estas subcomisiones o grupos de trabajo dependerán de la Comisión de Reparto en todo lo relativo a su funcionamiento, constitución y cese de actividad.

3. En ningún caso podrá asignarse la puntuación relativa a este sistema, o proceder a su correspondiente revisión, sin realizar el cálculo matemático regulado en los artículos 132 y siguientes. La ponderación que pudiera sugerirse en el proceso de asignación basada en criterios subjetivos se considerará nula, no siendo aceptada a efectos de determinar la puntuación final del artista.

En aquellos casos en los que el volumen de convocatorias medias mensuales declaradas plantee interrogantes con respecto al caso concreto del declarante, la Comisión de Reparto, o en su defecto, la subcomisión de trabajo en que la primera haya delegado las competencias de asignación de puntos, podrá asignar una puntuación menor, solicitando al actor que acredite y amplíe la información sobre los puntos de la declaración del artista que objetivamente generen duda.

**Artículo 135 bis**  
**Duplicidad del reparto.**

1. Conforme a los principios generales del reparto establecidos en el artículo 2, en ningún caso, los artistas podrán recibir cantidades duplicadas correspondientes a los mismos derechos generados por un mismo acto de explotación de sus interpretaciones.

En aquellos casos en los que un artista puntuado conforme a los criterios establecidos en los artículos 132 y siguientes, perciba derechos por interpretaciones reflejadas en fichas artísticas registradas con posterioridad en la Entidad, la puntuación inicial se ajustará a fin de evitar una duplicidad en la asignación de cantidades por las mismas interpretaciones. Este ajuste se realizará conforme a los siguientes parámetros:

- a. Por cada 40 fichas registradas: -1 punto.
  - b. Por cada ficha de obra global que englobe al menos 100 capítulos: - 2,5 puntos.
  - c. Por el registro en un número de fichas superior al establecido en los apartados anteriores, se aplicarán criterios matemáticos de proporcionalidad en función del tipo de ficha artística, con respecto a los parámetros fijados en las letras a y b.
2. El Consejo de Administración de AISGE podrá modificar los parámetros establecidos en el apartado anterior, si así resultara necesario para un correcto desarrollo de los principios establecidos en el artículo 2.

**Artículo 136**  
**Importe punto**

Para determinar el importe que corresponde a cada punto se efectuará la operación de dividir la cantidad a repartir establecida en el artículo 130 entre el total de puntos obtenidos por todos los artistas objeto de reparto.

**Artículo 137**  
**Importe artista**

Para determinar el importe que corresponde a cada artista por las interpretaciones de voz realizadas en obras estadounidenses correspondientes al periodo 1998 – 2002 objeto de reparto se efectuará la multiplicación del importe punto determinado conforme al artículo anterior por el número de puntos asociados al artista por la comisión de expertos.

## **Sección 2ª.**

### **Sistemas de reparto de actuaciones artísticas no convencionales**

#### **Artículo 138** **Concepto de actuación artística no convencional**

A efectos de reparto, se entenderá por “actuación artística no convencional” aquellas actuaciones artísticas calificadas de tal forma por la Comisión de Reparto.

La determinación del importe artista a los intérpretes que hayan realizado actuaciones artísticas no convencionales podrá ser efectuada mediante sistemas de reparto subsidiarios o de transición hasta que las circunstancias técnicas permitan contar con ficha artística de las obras que la contengan, y pueda clasificarse a los artistas por categorías artísticas.

#### **Sistema de reparto para “manipulación de muñecos”**

#### **Artículo 139** **Aplicación del sistema de reparto para “manipulación de muñecos”**

1. Se entenderá por interpretación mediatizada o manipulación aquellas fijaciones artísticas cuya naturaleza requiere del empleo de medios externos al individuo para realizar la interpretación, tales como muñecos o marionetas.
2. Para determinar el importe que corresponda al artista de manipulación de muñecos se establecerá, como criterio de cálculo, la determinación el “grado de intervención en la obra” mediante un sistema de puntos en función de las convocatorias de trabajo de cada manipulador.  
Este sistema de puntos se aplicará siempre y cuando las circunstancias técnicas no permitan contar con fichas artísticas.
3. El “grado de intervención del artista “ en la obra será el resultado de sumar el total de convocatorias realizadas, asignando un punto por cada una de ellas.
4. El “importe obra”, calculado conforme a las disposiciones del Título Tercero de las presentes normas, se dividirá entre el total puntos de todos los intervinientes en la obra, hallándose de esta manera el importe o valor punto.
5. El importe correspondiente al artista será el resultado de la multiplicación del importe punto por la calificación que este tenga asignada.

**Artículo 140**  
*Fuente y datos de información*

Para determinar el volumen de convocatorias trabajadas los artistas presentarán a la Entidad una relación justificada de las mismas.

**Sección 3ª**

**Sistema de reparto de actuaciones artísticas incorporadas a videoclips musicales.**

**Artículo 141**  
*Sistema general*

1. El reparto de los derechos generados por el repertorio artístico administrado por AISGE incorporado a videoclips musicales se regirá tanto en la fase de determinación del importe obra como del importe artista por lo dispuesto en los Títulos III y IV de las presentes normas de reparto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, por razones de eficiencia en la gestión, en aquellos casos en los que la duración de las distintas modalidades de actuaciones artísticas contenidas en una misma tipología de videoclips presente elementos de similitud, para determinar la duración protegida de tales modalidades de actuaciones artísticas, entendiéndose por tales, danza y actoral, se podrá atender al promedio calculado en función de estudios estadísticos.

**Artículo 142**  
*Sistema subsidiario*

1. En aquellos casos en los que no se hubieran obtenido datos relativos a la identificación de los distintos videoclips objeto de comunicación pública realizada por los distintos tipos de usuario, o tales datos no sean suficientes para articular un reparto completo, proporcional y equitativo, se podrá aplicar el sistema subsidiario regulado en el presente artículo.
2. En los casos dispuestos en el apartado anterior, AISGE podrá distribuir la suma de los importes asociados a los videoclips entre los titulares que figuren en una base de datos objetiva que refleje los videoclips con difusión generalizada en el año objeto de reparto.
3. AISGE podrá recabar la información correspondiente a los videoclips difundidos en el año de los usuarios, de proveedores especializados en este tipo de datos, de las distintas listas de difusión de videoclips, o de los fonogramas relativos a los mismos, publicadas en España.

## Sección 4ª

### **Procedimiento de reclamaciones correspondientes a la distribución efectuada bajo sistemas subsidiarios de reparto.**

#### **Artículo 143** **Reclamaciones en sistemas subsidiarios**

1. En aquellos casos en los que por la aplicación de los sistemas subsidiarios de reparto regulados en las presentes normas, no hubiera sido considerada en la distribución alguna obra o actuación artística protegida, el titular de la misma podrá reclamar su consideración a efectos de reparto, para lo que habrá de acreditar los actos de explotación realizados por el usuario dentro del sistema de reparto que corresponda.
2. El plazo y procedimiento para reclamar tales derechos se ajustará a los establecido por AISGE para el resto de reclamaciones y revisiones del reparto.
3. Para la determinación del importe que ha de corresponder a la obra objeto de reclamación se utilizará el valor teórico minuto que corresponda al proceso de distribución efectuado mediante el sistema subsidiario aplicado.
4. La Comisión de Reparto será competente para supervisar y determinar las operaciones técnicas precisas para resolver este tipo de reclamaciones.

## Título V.

### **Liquidación de cantidades.**

#### **Artículo 144** **Controles de conformidad**

Una vez efectuadas las operaciones de reparto, el Departamento de Reparto de la Entidad auditará diferentes muestras del mismo a fin de asegurar la corrección de los cálculos y la conformidad del sistema para proceder a la liquidación y pago de los importes a sus legítimos titulares.

#### **Artículo 145** **Desglose de cantidades**

1. La liquidación a cada artista se realizará en función de las especificaciones legales que en materia de impuestos y de cualquier otra índole le resulten de aplicación y a las que la Entidad deba dar cumplimiento.
2. La determinación del importe de la liquidación a cada artista, será el resultado de la suma de todos los “importes artista” que le correspondan por cada actuación artística protegida, las cuales serán especificadas mediante el desglose del citado sumatorio, obra a obra, en el documento de liquidación.

**Artículo 146**  
**Liquidación a**  
**entidades**  
**extranjeras**

La liquidación a Entidades Extranjeras de repartos de los que resulten acreedoras de sus socios, se efectuará en función de los acuerdos de reciprocidad suscritos.

**Disposiciones adicionales.**

**Disposición**  
**adicional**  
**primera**

*Disposición derogada.*

**Disposición**  
**adicional**  
**segunda**

*Disposición derogada.*

**Disposición**  
**adicional**  
**tercera**

*Disposición derogada.*

**Disposición**  
**adicional**  
**cuarta**

*Disposición derogada.*

**Disposición**  
**adicional**  
**quinta**

Con carácter general, en aquellos repartos en los que se carezca de información o los datos resulten insuficientes se aplicarán los sistemas subsidiarios de reparto establecidos en las presentes normas, ya correspondan a la determinación del importe obra como del importe artista.

**Disposición**  
**adicional**  
**sexta**

El reparto de las actuaciones artísticas de voz o doblaje se efectuará en función del idioma o dialecto en el que se haya explotado cada obra.

En aquellos casos en los que no resulte factible determinar la lengua en la que se ha explotado la obra, a fin de realizar el reparto de las actuaciones artísticas de voz o doblaje, se adoptarán subsidiariamente las siguientes equivalencias:

- TV3, C33, 300, SU3, 8TV, BTV y desconexiones para Catalunya:  
Doblaje al catalán.
- IB3 y desconexiones para Illes balears:  
Doblaje al catalán propio de tal comunidad autónoma.
- TVG, G2, VTV y desconexiones para Galicia:  
Doblaje al gallego.
- C9 , N9, 249 y desconexiones para Valencia:  
Doblaje al valenciano.
- ET1, ET3 y desconexiones para Euskadi:  
Doblaje al euskera.

- ET2, A3, NEO, NOV, NIT, A3C, TV1, La2, CLA, T5, LA7, FDF, T5E, T52, BOI, CU, SEX, HOG, CS, C2A, TM3, OTR, TVC, CA2, CMT, CM2, ETV, ATV, 7RM, TPA, DDT, ECO, SON, VEO, OND, L10, C+, C+2, AC+, COM, CIN, LAT, 40T, AXN, C13, HOL, STA, COS, CES, EXT, FOX, FCR, MGM, PCO, PEO, SCI, SOM, TCC, TCM, TNT, BIO, DIS, HIS, NGE, NAT, ODI, VIA, BOM, BUZ, CAR, DXD, JET, KID, NIC, PLA, DCI, SOL, MTV, CL7, SE2, SE3, XTR Y TVI:  
Doblaje al castellano.
- Resto de desconexiones:  
Doblaje al castellano.

Siendo,

- TV3: Televisió de Catalunya.
- C33: Canal 33.
- 300: 300
- SU3: Super 3
- 8TV: 8TV
- BTV: Barcelona TV.
- IB3: Radiotelevisió de les Illes Balears.
- TVG: Televisión Galicia.
- G2: Televisión Galicia 2.
- VTV: La Voz de Galicia.
- C9: Canal Nou.
- NOU2: Canal Nou 2.
- 249: Canal 24/9.
- ET1, Euskal Telebista 1.
- ET3: Euskal Telebista 3.
- ET2: Euskal Telebista 2.
- A3: Antena 3.
- NEO: Antena 3 NEOX
- NOV: Antena 3 NOVA.
- NIT: Antena 3 NITRO.
- A3C: Antena 3 Canarias.
- TV1: Televisión Española La 1.
- La2: Televisión Española La 2.
- CLA: Clan TVE.
- T5: Telecinco.
- LA7: La Siete.
- FDF: Factoría de Ficción.
- T5E: Telecinco Estrellas.
- T52: Telecinco 2
- BOI: Boing.
- CU: Cuatro.
- SEX: La Sexta.



- HOG: Hogar 10.
- CS: Canal Sur.
- C2A: Canal 2 Andalucía.
- TM3: Telemadrid.
- OTR: La Otra.
- TVC: Televisión Canarias.
- CA2: Televisión Canarias 2.
- CMT: Televisión Castilla La Mancha.
- CM2: Televisión Castilla La Mancha. 2
- ETV: Extremadura Televisión.
- ATV: Aragón Televisión.
- 7RM: Radiotelevisión de la Región de Murcia.
- TPA: Radiotelevisión del Principado de Asturias.
- DDT: Disney Chanel.
- ECO: Intereconomía.
- SON: Sony en Veo.
- VEO: Veo 7,
- OND: Onda 6.
- L10: La10.
- C+: Canal +.
- C+2: Canal + Dos.
- AC+: C+ Acción.
- COM: C+ Comedia.
- CIN: C+ DCine.
- LAT: 40 Latino.
- 40T: 40 TV.
- AXN: AXN.
- C13: Calle 13
- HOL: Canal Hollywood.
- STA: Cinestar.
- COS: Cosmopolitan TV.
- CES: DCine Español.
- EXT: Extreme Teuve.
- FOX: Fox.
- FCR: FoxCrime.
- MGM: MGM – Metro Goldwyn Meyer.
- PCO: Paramount Comedy.
- PEO: People + Arts.
- SCI: SCI FI.
- SOM: Somos.
- TCC: TCM – Clásico.
- TCM: TCM –Turnes Classic Movies.
- TNT: TNT.
- BIO: Biography Channel.
- DIS: Discovery Channel.

- HIS: Canal de Historia.
- NGE: National Geographic.
- NAT: Natura.
- ODI: Odisea.
- VIA: Viajar.
- BOM: Boomerang.
- BUZ: Canal Buzz.
- CAR: Cartoon Network.
- DXD: Disney XD.
- JET: Jetix.
- KID: Kids Co.
- NIC: Nick.
- PLA: Playhouse Disney.
- DCI: Disney Cinemagic.
- SOL: Sol Música.
- MTV: MTV.
- CL7: Castilla León 7.
- SE2: La Sexta 2.
- SE3: La sexta 3.
- XTR: Canal + Xtra.
- TVI: Televisión Española Internacional.

Conforme a lo dispuesto en la presentes normas, aquellos canales que realizan la comunicación pública de los mismos contenidos que otras cadenas, con en el mismo orden secuencial, esto es, diferenciándose únicamente en el “retardo” de la emisión, podrán ser denominados con la misma nomenclatura que los canales originales.

El equipo técnico de la Entidad quedará autorizado para incluir o ajustar la nomenclatura de las cadenas expuestas en la presente disposición, a fin de efectuar la correspondiente actualización de las cadenas temáticas o de televisión digital terrestre que puedan aparecer en el mercado,

### **Disposición adicional séptima**

1. En el reparto a artistas de obras globales correspondiente a actuaciones artísticas de voz o doblaje, la determinación del “importe artista” se realizará conforme a los *takes* efectuados por el artista en relación con los *takes* totales de la obra global.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por *takes* efectuados por el artista los asignados al mismo de forma individual, denominados “*takes* de pago”. Se entenderá por *takes* de la obra global el sumatorio de *takes* de pago asociados a todos los artistas de la obra.

2. La fórmula para determinar el importe artista en obras globales correspondientes a actuaciones artísticas de voz se describe de la siguiente manera:

$$\text{Importe Artista} = \frac{\text{Takes Artista} \times \text{Importe Obra Global}}{\text{Takes Totales Obra Global}}$$

En aquellos casos en los que la obra global se corresponda con una serie televisiva, se entenderá por *takes* totales de la misma los resultantes de multiplicar los *takes* de cada capítulo por el total de capítulos que la obra presente, siempre y cuando el volumen de estos sea inferior al número de emisiones de la serie, en el ejercicio objeto de reparto. En el supuesto que el número de capítulos resulte superior al de emisiones, se estimarán como *takes* totales de la obra global los resultantes de multiplicar el número de *takes* correspondientes a cada capítulo por el número de emisiones en el ejercicio.

3. AISGE recabará el volumen total de *takes* correspondientes al artista y a la obra global de las declaraciones realizadas en agendas y plantillas de doblaje así como de los datos reales que puedan proporcionar estudios y directores de doblaje.

En aquellos casos en los que la información resulte incompleta, a efectos de computar el volumen total de *takes* de la obra, se aplicarán subsidiariamente los siguientes criterios matemáticos de proporcionalidad con respecto a la duración de la obra, entendida como capítulos en caso de obra seriada:

<b>Minutos obra (capítulo)</b>	<b>takes totales</b>
0-2 minutos	15 takes
3-5 minutos	25 takes
6 minutos	33 takes
7 minutos	35 takes
8 minutos	50 takes
9 minutos	60 takes
10 -18 minutos	70 takes
19 -27 minutos	150 takes
28 -38 minutos	160 takes
45 minutos	175 takes

Los rangos de minutos que no queden reflejados conforme a la tabla de referencia se determinarán mediante el cálculo de progresión establecida para las categorías anteriores.

**Disposición  
adicional  
octava**

1. Con carácter general las fichas artísticas se elaborarán conforme a las reglas y criterios establecidos en las presentes normas.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fichas artísticas confeccionadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas no serán reelaboradas en función de los criterios dispuestos en las mismas. En estos casos se mantendrán las categorías artísticas asignadas en función de las normas de reparto vigentes en el momento de la confección de la ficha.

A fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2, en aquellos casos en los que las fichas artísticas deban revisarse con motivo de la detección de oficio de una incidencia o por la solicitud expresa de uno de los titulares, en el proceso de revisión se emplearán los criterios de las presentes normas.

3. En el reparto de actuaciones artísticas incluidas en obras de producción no española, con carácter general, AISGE recabará las fichas artísticas de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que operen en el país de cuya titularidad sea la producción, o en su defecto, de los sindicatos, organismos públicos u otras organizaciones con las que AISGE o la entidad extranjera suscriban o mantengan acuerdos de colaboración al respecto.

Con objeto de articular los procesos de reparto, se podrán establecer tablas de equivalencia entre las categorías artísticas asignadas por las entidades extranjeras y las reflejadas en el Título IV de las presentes normas. Estas tablas de equivalencia deberán ser estudiadas por la Comisión de Reparto y aprobadas por el Consejo de Administración.

4. En aquellos casos en los que AISGE no pueda recabar de las entidades de gestión, sindicatos u otras organizaciones extranjeras fichas completas correspondientes a producciones no españolas, si estas han sido dobladas, se podrán emplear las fichas artísticas de doblaje como sistema subsidiario para el establecimiento de categorías de reparto a los actores de imagen.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a los artistas de imagen la categoría de reparto asignada al actor de doblaje que interpreta al mismo personaje, salvo que este no tenga diálogo alguno.

Aquellos actores a los que, teniendo diálogo, no se les pueda aplicar este procedimiento por no tener asociado su personaje una categoría concreta de doblaje, se les aplicará la categoría mínima siempre que su intervención se encuentre protegida conforme a las Normas de Reparto.

### Disposición adicional novena

En aquellos casos en los que corresponda liquidar cantidades por actuaciones artísticas de voz o doblaje en el que el grado de intervención del artista haya sido facilitado a la Entidad exclusivamente en *takes* se procederá a su correspondiente conversión a categorías artísticas de reparto, conforme a los siguientes criterios:

- a. En aquellos casos en los que los *takes* a convertir correspondan a intervenciones de artistas en obras de las que AISGE cuenta con plantilla de doblaje, la equivalencia se realizará en función de las horquillas de *takes* reflejadas en la plantilla de doblaje.
- b. En ausencia de plantilla de doblaje, las interpretaciones de doblaje fijadas con anterioridad a 31/12/2007 se convertirán a categorías realizando una equivalencia entre los *takes* relativos al titular de derechos y las horquillas vigentes en el momento de realización del proceso general de conversión aprobado por la Asamblea General de AISGE y efectuado en 2005. Estas horquillas son las siguientes:

#### Largometrajes:

Categoría A1:	más de 99	<i>takes</i>
Categoría A:	entre 50 y 99	<i>takes</i>
Categoría B:	entre 10 y 49	<i>takes</i>
Categoría C:	entre 1 y 9	<i>takes</i>

#### Mediometrajes:

Categoría A1:	más de 49	<i>takes</i>
Categoría A:	entre 25 y 49	<i>takes</i>
Categoría B:	entre 7 y 24	<i>takes</i>
Categoría C:	entre 1 y 6	<i>takes</i>

#### Cortometrajes:

Categoría A1:	más de 29	<i>takes</i>
Categoría A:	entre 15 y 29	<i>takes</i>
Categoría B:	entre 5 y 14	<i>takes</i>
Categoría C:	entre 1 y 4	<i>takes</i>

#### Documentales:

Categoría A:	Intervención como Narrador
Categoría B:	Resto

- c. En ausencia de plantilla de doblaje, las interpretaciones de doblaje fijadas con posterioridad a 31/12/2007 se convertirán realizando una equivalencia entre los *takes* relativos al titular de derechos y las horquillas reflejadas en el artículo 112.

En los procesos de conversión de *takes* a categorías y viceversa, se atribuirá al titular de derechos la media ponderada del valor *takes* asignable a la horquilla de su categoría artística, aplicando el valor mínimo en caso de no haber horquilla.

## Disposiciones transitorias

### Disposición transitoria primera

La presente reforma entrará en vigor tras su aprobación por la Asamblea General de AISGE, resultando de aplicación a los repartos que se efectúen con posterioridad a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

### Disposición transitoria segunda

Atendiendo a los cambios en los hábitos de consumo de la sociedad española, AISGE está desarrollando una modificación del sistema de reparto de la copia privada, a fin de que en la distribución de este derecho se contemple, de forma proporcional, la incidencia de las copias realizadas desde fuentes de grabación correspondientes a nuevos soportes tecnológicos, incluido Internet.

A fin de realizar esta reforma con el mayor rigor y eficacia, AISGE estudiará todas las modificaciones que pueda experimentar la regulación en materia de compensación equitativa por copia privada, manteniéndose en vigor el actual sistema de distribución hasta que la reforma pueda culminarse y ser propuesta a la consideración de la Asamblea General.

No obstante, en aquellos casos en los que la Entidad no disponga de información relativa a índices de grabación o de copias privadas realizadas, el Consejo de Administración de AISGE podrá aprobar que el reparto de la remuneración por este concepto, se efectúe, subsidiariamente, atendiendo al sistema de distribución dispuesto en la Sección III, del Capítulo I, del Título II de las presentes Normas de Reparto, relativa al derecho de comunicación pública.

## Disposición derogatoria.

### Disposición derogatoria única

La presente reforma derogará cualquier norma o disposición correspondiente a sistemas de reparto de AISGE en cuanto esta se oponga a lo regulado en la misma.

